



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS,
EN EL EXPEDIENTE N° 00179-2007-JP-FC-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-CAÑETE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ERICK OMAR REMUZGO HUAMANI

ORCID: 0000-0001-8550-271X

ASESORA

TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

ORCID: 0000-0002-4030-7117

CAÑETE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Erick Omar Remuzgo Huamani

ORCID: 0000-0001-8550-271X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete- Perú

ASESORA

Teresa Esperanza, Zamudio Ojeda

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete- Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes de la Cruz, Kaykoshida María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel, Belleza Castellares
Presidente

Julio Cesar, Ramos Mendoza
Miembro

Kaykoshida María, Reyes de la Cruz
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mi madre:

Por su gran apoyo incondicional.

A Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por albergarme en sus aulas y permitirme conocer grandes docentes y compañeros de estudio.

Erick Omar Remuzgo Huamani

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi hijo:

A quienes le adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Erick Omar Remuzgo Huamani

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00179-2007-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete; 2020?; objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, exoneración de alimentos. La parte de la metodología es de tipo, cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, exoneración de alimentos, motivación y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on food exoneration, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00179-2007-JP-FC-02, of the Cañete Judicial District; 2020 ?; general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on, food exoneration. The part of the methodology is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence were of range: high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Key words: food exoneration, motivation, quality and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	P.p
Carátula.....	i
Jurado Evaluador de Tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados.....	xiii
I. Introducción	1
II. Revisión de la literatura	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases teóricas	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. La jurisdicción	13
2.2.1.1.1. Conceptos	13
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción	14
2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	15
2.2.1.2. La competencia	17
2.2.1.2.1. Conceptos	17
2.2.1.2.2. La ambigüedad del termino competencia.....	18
2.2.1.2.3. Competencia civil. Forma de interpretación de las disposiciones	19
2.2.1.2.4. Principios que rigen en la competencia.....	20
2.2.1.2.4.1. Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia	20
2.2.1.2.4.2. Indelegabilidad de la competencia.....	20
2.2.1.2.4.3. Prórroga de la competencia	21
2.2.1.2.4.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.3. El proceso	22
2.2.1.3.1. Conceptos	22
2.2.1.3.2. Funciones.....	24

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	25
2.2.1.4.1. Concepto.....	25
2.2.1.4.2. Antecedentes y desarrollo de las garantías procesales	26
2.2.1.5. El debido proceso formal	29
2.2.1.5.1. Concepto.....	29
2.2.1.5.2. Debido proceso y tutela jurisdiccional	29
2.2.1.5.3. El debido proceso en la convención americana de los derechos humanos	33
2.2.1.5.4. Elementos del debido proceso	38
2.2.1.6. El proceso civil	41
2.2.1.6.1. Concepto.....	41
2.2.1.6.2. El proceso civil en la doctrina	45
2.2.1.6.3. Características del proceso civil	46
2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo	47
2.2.1.7.1. Concepto.....	47
2.2.1.7.2. Características del proceso único.....	47
2.2.1.7.3. Tramite del proceso	48
2.2.1.8. La exoneración de alimentos en el proceso sumarísimo	49
2.2.1.8.1. Concepto.....	49
2.2.1.8.2. Solicitar exoneración de alimentos	49
2.2.1.8.3. Requisitos de la demanda de exoneración de alimentos	50
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil	50
2.2.1.9.1. Nociones.....	50
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en la jurisprudencia peruana.....	51
2.2.1.9.3. Los puntos controvertidos en el código procesal civil	52
2.2.1.9.4. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	53
2.2.1.10. La prueba	53
2.2.1.10.1. En sentido común.....	53
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.	54
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	54
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.....	55
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba	56
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba	57

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	59
2.2.1.10.7.1. Documentos	59
2.2.1.10.7.2. La declaración de parte.....	61
2.2.1.10.7.3. La testimonial	62
2.2.1.11. La sentencia.....	63
2.2.1.11.1. Conceptos	63
2.2.1.11.2. Estructura de la sentencia	64
2.2.1.11.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	64
2.2.1.11.3.1. El principio de congruencia procesal	64
2.2.1.11.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	65
2.2.1.11.3.2.1. Concepto.	65
2.2.1.11.3.2.2. Funciones de la motivación	65
2.2.1.11.3.2.3. La fundamentación de los hechos	66
2.2.1.11.3.2.4. La fundamentación del derecho	66
2.2.1.11.3.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	67
2.2.1.11.3.2.6. La motivación como justificación interna y externa.	68
2.2.1.11.4. Requisitos de la sentencia.....	70
2.2.1.11.4.1. Requisitos formales de fondo	70
2.2.1.11.4.2. Requisitos formales extrínsecos.....	71
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	72
2.2.1.12.1. Concepto.....	72
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	72
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	73
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	74
2.2.1.13. Actos procesales en el proceso civil.....	75
2.2.1.13.1. Concepto.....	75
2.2.1.13.2. Tipos de actos procesales	75
2.2.1.14. Acumulación de pretensiones	76
2.2.1.14.1. Concepto.....	76
2.2.1.14.2. Clasificación	78
2.2.1.14.3. Desacumulacion.....	81

2.2.1.15. Pretensión y derecho	81
2.2.1.15.1. Concepto.....	81
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	83
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	83
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la exoneración de alimentos.....	83
2.2.2.2.1. El matrimonio	83
2.2.2.2.2. Los alimentos.....	86
2.2.2.2.3. Caracteres del derecho de alimentos.....	88
2.2.2.2.4. Alimentos del mayor de edad	89
2.2.2.2.5. Regulación de los alimentos.....	89
2.2.2.2.6. Exoneración de la obligación alimenticia	90
2.2.2.2.7. Pensión alimentaria	91
2.2.2.2.8. Alimentación entre cónyuge	93
2.2.2.2.9. El derecho alimentario en las uniones de hecho	96
2.2.2.2.10. Auxilio judicial	97
2.2.2.2.11. Extinción de alimentos	100
2.2.2.2.12. Obligados a la prestación	101
2.2.2.2.13. El divorcio	101
2.2.2.2.14. La indemnización en el proceso de divorcio	106
2.2.2.2.15. La exoneración se tramita en un nuevo proceso	107
2.3. Marco conceptual	108
III. Hipótesis	111
IV. Metodología	112
4.1. Tipo y nivel de la investigación:.....	112
4.1.1. Nivel de investigación:	112
4.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio - descriptivo.....	112
4.2. Diseño de investigación	112
4.3. Universo o población y muestra.....	113
4.4. Definición y operacionalización de la variable y los indicadores	113
4.5. Técnicas e instrumentos y matriz de evaluación	113

4.6. Plan de análisis	114
4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	114
4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos..	114
4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	114
4.7. Matriz de consistencia	115
4.8. Consideraciones éticas	116
4.9. Rigor científico.....	117
V. Resultados.....	118
5.1. Resultados	118
5.2. Análisis de resultado	161
VI. Conclusiones	168
6.1. Conclusiones	168
6.2. Recomendaciones	170
Referencias bibliográficas	172
ANEXO 1: Operacionalización de la variable.....	178
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	184
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	195
ANEXO 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	196

ÍNDICE DE RESULTADOS

P. p.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	118
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	118
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	121
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	137
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	140
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	140
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	143
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	154
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	157
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	157
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	159

I. Introducción

Lo que se buscó en el presente trabajo de investigación es dar a conocer la calidad de las sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional en una controversia jurídica, para ello a continuación analizaremos los distintos contextos internacional, nacional, local y universitario, que afronta la verdadera realidad de administrar justicia por parte del Estado.

EL abogado Pisconte, G. (2016); en su tesis señala que: “La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre Exoneración de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente, en el expediente 326-2008, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete- 2016. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia en muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad”.

Asimismo la abogada Roque Ch. (2019), en su tesis señala que: “La conclusiones que se han llegado sobre el proceso de exoneración de alimentos señalado en el expediente N° 00796-2015-0-2402-JP-FC-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018, se basó al análisis realizado a la sentencias conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y

doctrinarios, asimismo ha sido calificado como alta en ambas instancias del caso (cuadro 7 y 8)”

Además la abogada Zavala M. (2017), en su tesis señala: “La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Exoneración de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 2009-00357-0-JP-FA-3 del Distrito Judicial de Tacna 2011. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente”

Contexto internacional:

Smulovitz (2007) señala que en América Latina se debe considerar la forma en que los problemas relacionados con la mora y la congestión judicial están afectando el acceso de la población a los servicios de justicia y la equidad de sus resoluciones. Las poblaciones más pobres enfrentan importantes y variados obstáculos que entorpecen su acceso a los sistemas judiciales. La mayor o menor mora en la resolución de sus demandas, agudiza esas dificultades. Si los actores suponen que la respuesta judicial va a demorar, los incentivos para utilizar el sistema como un mecanismo para regular y arbitrar conflictos decrece, y los actores tienen menos posibilidades de que sus conflictos sean resueltos en base a derecho. Esto no sólo aumenta las dificultades de acceso sino que también afecta la equidad social de los resultados. La mora aumenta los obstáculos de acceso en tanto desincentiva el

uso de los servicios de justicia por parte de aquellos que no están en condiciones de esperar tiempos prolongados por sus resultados provocando demora en los procesos judiciales.

Las demoras de los procesos judiciales no solo se presentan por las diferentes razones señaladas anteriormente sino también debido a obstáculos como la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial. Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate.

En el contexto nacional:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos.

De una encuesta realizada por IPSOS Apoyo, se obtuvo como respuesta de un 51% de peruanos, que el causal de la mala forma de administrar justicia es la corrupción, considerándole la mayoría de los peruanos como el dilema principal en nuestro sistema jurídico, y que este problema es el que no permite que el país desarrolle.

En base a lo mencionado anteriormente se puede hacer referencia que administrar justicia en el Perú es muy difícil, y tal como lo señala uno de los

grandes autores en el año 1999, Egüiguren, expuso que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y que están decepcionados por la forma de que estos entes administran justicia; esto es debido a que la mayoría de los personales del Poder Judicial aún siguen en la aplicando la praxis antigua del formalismo en nuestro país, dejando de lado la finalidad de impartir justicia y dando primordial importancia a la formalidad que se debe de cumplir en los escritos o al momento que un ciudadano desea solicitar que se le haga justicia.

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

En el contexto Local:

En este ámbito se señalan problemas como la corrupción en la administración de justicia, existiendo una percepción en la población sobre la significativa presencia de la corrupción en el sistema de justicia, desde la experiencia de la población, sin dinero no se ganan los juicios. Como a la vez existen por inconducta contra algunos magistrados por la prensa, así como denuncias por parte de la población ante jueces, fiscales y contra auxiliares jurisdiccionales, sin embargo cuando se ha pedido que se individualice a su autor, no se han brindado nombres; provocando de esta manera una gran desconfianza social hacia el poder de administrar justicia.

En lo que respecta al ámbito local, en este caso referido a la provincia de Cañete, actualmente sus órganos jurisdiccionales están emprendiendo un nuevo cambio debido a los diversos apoyos que se le ha estado brindando por parte del estado, con la finalidad de mejorar el sistema judicial; es por ello que a los personales se le está preparando en la teoría para que conozcan los nuevos conceptos y a la vez instituciones jurídicas; es por ello que hoy en día la Corte Superior de Justicia de Cañete, viene avanzando a paso firme, asistiendo a las diversas capacitaciones y preparación que brinda el estado.

Pero por mas actualizaciones que se hallan realizado al personal humano de estos órganos jurisdiccionales, aunque sigue existiendo defecto en la forma de administrar justicia, causando efectos de desconfianza por parte de la población Cañetana, que induce a responder que el único problema en los órganos jurisdiccionales es la corrupción y el favoritismo a determinadas personas.

En el contexto universitario:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Calidad de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00179-2007-JP-FC-02, perteneciente al Segundo Juez de Paz Letrado Mixto Permanente de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre exoneración de alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo la otra parte apelo, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de

segunda instancia, donde se resolvió confirmar la decisión de la primera sentencia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 29 de octubre del 2007 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 07 de enero del 2013 transcurrió 5 años, 2 meses y 6 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00179-2007-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete; 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Objetivos de la investigación

A. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00179-2007-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete; 2020.

B. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

La justificación de este trabajo de investigación es respecto a la demora de los procesos judiciales iniciados por varios motivos que tienen nombres como corrupción, carga procesal, personal inexperto de la materia entre otros, siendo evidenciados en el ámbito internacional y nacional, provocando la morosidad en los procesos judiciales, trayendo como consecuencias insatisfacción, desconfianza social y complejidad en la resolución de conflictos jurídicos; la administración de justicia es un componente importante en el orden socio económico de las naciones por lo cual esta debe gozar de expresiones de satisfacción, seguridad y confianza social, pero se presenta actualmente en un total contrario sensu. Formamos parte de una iniciativa colectiva académica que trata de realizar un aporte responsable a la mejora en la calidad de las sentencias. Por los argumentos manifestados se busca; especialmente sensibilizar a los jueces, exhortándolos a una reflexión en forma de autocritica al momento de sentenciar, mejorar la calidad de sentencias ya que posteriormente estarán sujetas a verificación no solo por los sujetos procesales, sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información. Los resultados serán eminentemente útiles, porque será producto del análisis de caso real, con sentencias de primera y segunda instancia que estarán bajo la lupa de nuestra investigación. Para llegar a determinar la calidad de las

sentencias, se ha cogido un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional. Formamos parte de una iniciativa colectiva académica que trata de realizar un aporte responsable a la mejora en la calidad de las sentencias. Por los argumentos manifestados se busca; especialmente sensibilizar a los jueces, exhortándolos a una reflexión en forma de autocrítica al momento de sentenciar, mejorar la calidad de sentencias ya que posteriormente estarán sujetas a verificación no solo por los sujetos procesales, sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes

a. Nacional

En el Perú, se realizó una investigación denominada: el principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos llegando a las siguientes conclusiones:

- a. Existió muchas anomalías del análisis del caso, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda y acredita, mientras que la parte contraria sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios; mientras que el obligado deberá probar estar al día en la pensión.
- b. El proceso de exoneración de alimentos, es un proceso accesorio del de Alimentos, y comenzar un nuevo proceso, requiere de muchos recursos tanto económicos para los sujetos procesales como recursos económicos, genera carga procesal, es por ello que consideró tramitarlo en la mismo expediente mediante solicitud, la cual contenga las mismas características y formalidades exigidas por ley, ya que sus características son similares y se tramitan bajo los mismos parámetros, y además estaríamos tramitando en vigor al Principio de economía y celeridad procesal, restando tiempo, dinero y esfuerzos.
- c. La propuesta es innovadora y busca también resolver aquellos casos que se encuentran en archivo que datan de 20 u 30 años de antigüedad, los cuales a partir de tramitarse esta solicitud en el mismo expediente, deberán registrarse, los procesos de alimentos virtualmente, descargadas en el Sistema del Poder Judicial, utilizando mayor rapidez en la solución de conflictos, y por fin adquiriría la calidad de cosa juzgada, no dando lugar a un ajuste o reajuste, pues habrá un pronunciamiento si cumple esta se emitirá una resolución motivada.

El derecho alimentario peruano acepta como pretensión a reclamar en sede judicial, la exoneración de la pensión alimenticia, que consiste en el cese del cumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta por la Ley, por lo que al obligado se le exime de continuar prestando asistencia económica a favor del alimentista por circunstancias, debidamente señaladas en el Artículo 483° del Código Civil. Sin embargo, la misma norma señala que excepcionalmente, dicha obligación subsistirá si el estado de necesidad del hijo permanece por causas de incapacidad física o mental, o cuando sigue con éxito estudios de una profesión u oficio, en este caso hasta los 28 años de edad. Por lo que, cuando el hijo alcanza la mayoría de edad, o aquel que seguía exitosamente estudios de una profesión u ocupación alcanza los 28 años, la obligación alimentaria del padre cesa, y nuestra legislación establece que el padre pueda solicitar la exoneración de alimentos en un nuevo proceso, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 565-A del Código Procesal Civil. En ese sentido, a través de la presente investigación, se ha constatado que la regulación jurídica del proceso de exoneración de alimentos en nuestra legislación vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en el numeral 3, del artículo 139° de la Constitución, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues al exigir que la exoneración de alimentos se tramite vía acción en un nuevo proceso se está imponiendo al obligado alimentario a continuar pagando la pensión de alimentos a pesar que ha desaparecido los presupuestos que dieron origen a dicha obligación, convirtiéndolo en ineficaz la sentencia para esta parte, (tutela jurisdiccional efectiva en su etapa de ejecución), por lo que consideramos el trámite de la exoneración de alimentos debería ocurrir en el mismo proceso de alimentos a petición de parte, con emplazamiento del beneficiario de la pensión, pues no hay justificación para exigir nuevo proceso, incluso con mayores requisitos, requisito especial establecido por el artículo 565-A del Código Procesal Civil, (tutela jurisdiccional efectiva en su etapa de acceso a la justicia), simplemente para comprobar si la edad de alimentista ha superado el plazo legal exigido. Asimismo, al exigir que la

exoneración de alimentos se efectúe a través de una nueva demanda, también afecta los principios de celeridad y economía procesal (artículo V del T.P. del Código Procesal Civil), por cuanto el nuevo procesos implica nueva inversión de tiempo, esfuerzo y economía, el cual no ayuda a que el obligado alimentario se libere de la obligación de pagar la pensión de alimentos al expirar el plazo legalmente establecido, permitiendo pagar los alimentos hasta que culmine el nuevo proceso que dura meses o años. Por ello consideramos que la flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos constituye una forma de respeto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado, así como de los principios de celeridad y economía procesal, y agilizar la carga procesal de los Juzgados.

La obligación de prestar alimentos se sustenta en la figura del amparo familiar. Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Asimismo, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

El derecho de alimentos como institución atiende a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos. En tal sentido, al ser reclamados en instancia judicial y concedidos en mérito a una sentencia firme, éstos se deben de liquidar a partir del día siguiente de la notificación de la demanda incluyendo los intereses legales que se hubieran generado. Así lo establece el artículo 568° del Código Procesal Civil, disposición que se aplica supletoriamente al proceso establecido por el Código de los Niños y Adolescentes.

El procedimiento de liquidación antes referido, para los casos de demandas de alimentos y de aumento de la propia pensión, son correctos y se justifican por la naturaleza de carácter vital que tienen en su oportunidad. Sin embargo, en los casos en que el obligado solicita la reducción de la pensión de alimentos o la exoneración del pago de la misma, al ser fundada la demanda, se practica también la liquidación, la que se calcula retroactivamente, vale decir desde el

día siguiente de la fecha de la notificación de la demanda en aplicación de la norma procesal mencionada. En consecuencia, al efectuarse dicha liquidación y al requerirse la devolución de lo cobrado en exceso, se perjudica a los alimentistas, no sólo porque verán reducido su sustento para los alimentos, sino porque además, de retrotraerse la reducción o exoneración, a la fecha de notificación con la demanda, se genera una compensación económica, en virtud de la cual finalmente, el alimentista, es obligado a efectuar una devolución de un dinero que probablemente no tenga.

Abundando en lo expuesto, debemos precisar que en la gran mayoría de casos en materia de alimentos, cuando se asigna una pensión, la misma no cubre las necesidades básicas del alimentista, y por tanto resulta agravante en estos casos cualquier decisión judicial que ordene devolver sumas líquidas de dinero. En tal sentido, como nuestro derecho procesal admite pretensiones que signifiquen la reducción o exoneración de la pensión alimenticia, de ser fundadas las mismas, se deberán consolidar sólo con posterioridad a la sentencia firme, no debiendo existir la posibilidad legal de liquidarse desde el momento de la interposición de la demanda.

b. Internacional

Colombia en su Constitución Política de 1991 reconoce de manera explícita y directa el derecho a la alimentación, siendo éste un Derecho reconocido y aplicable solo a categorías poblacionales específicas:

- Es un derecho fundamental de los niños la alimentación equilibrada (Artículo 44).
- Durante el embarazo y después del parto la mujer goza de especial asistencia y protección del Estado, y recibe de éste un subsidio alimentario si se encuentra desempleada o desamparada (Artículo 43).
- El Estado garantiza a las personas de la tercera edad un subsidio alimentario en caso de indigencia (Artículo 46).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture , 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

La función Jurisdiccional merece una especial atención, toda constituye la garantía última para la protección de libertad de las personas frente a una actuación arbitraria. Ejecutivo o el Poder Legislativo. La función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos individuales. En efecto, ante el impedimento de hacer justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención, es el Estado el estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato le jurisdicción, que es, además, un poder-deber.

Es la potestad y/o poder que Estado a determinadas instituciones para “decir, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisable; es decir, tienen la calidad cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

El concepto de jurisdicción se encuentra regulado por dos de facultades: las primeras relativas a la decisión y ejecución que se refieren al acto mismo; y las segundas concernientes a la coerción y documentación que, de un lado tienden a remover los obstáculos que se oponen a su cabal ejercicios, y de otro, a acreditar de manera fehaciente la realización de los actos jurisdiccionales, otorgándoles permanencia, así como una fijación indubitable en el tiempo, es decir, el modo y forma en que se desarrollan.

El ejercicio de la jurisdicción implica cuatro Requisitos, a saber:

- a) Conflicto entre las partes.
- b) Interés social en la composición del conflicto.
- c) Intervención del estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial.
- d) Aplicación de la ley o integración del derecho

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

Echandia (2004) afirma: “La jurisdicción es autónoma, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, como porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros, y debe ser independiente frente a los otros órganos del Estado y a los particulares. Es también única, es decir que sólo existe una jurisdicción del estado, como función, derecho y deber de éste; pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines. El elemento subjetivo (funcionarios que ejerzan la función) no es bastante para precisar la verdadera naturaleza de

la jurisdicción y es necesario distinguirla de las funciones administrativas y legislativas en cuanto a su contenido, fines y características. Por consiguiente, al lado del elemento subjetivo tenemos que colocar los elementos formal, material y funcional para que la noción del acto jurisdiccional, el elemento subjetivo comprende, además del juez o magistrado, a las partes y a los terceros que intervienen en el proceso ya formado, el elemento formal lo constituye el procedimiento que se ha de seguir, las normas contenidas en los respectivos códigos procesales (civil, laboral, penal, militar, contencioso-administrativo y fiscal). Pero también la administración está sujeta a un procedimiento para conocer, estudiar y resolver las peticiones que se formulen, con recursos e impugnaciones, términos y formalidades; de ahí que la sola existencia de un procedimiento no sirva para distinguir las dos funciones. El elemento material o contenido de la jurisdicción se presta a controversias, porque concierne a los fines del proceso y de sus funciones, respecto a los cuales existen muchas discrepancias”. (p. 97)

2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006): Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. Alexander Rioja señala que es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. Ya la usaban los romanos como excepción, colocándola en la fórmula, entre sus partes extraordinarias.

La sentencia implica un mandato, que cuando adquiere la autoridad de cosa juzgada, se torna inmutable. El caso examinado y decidido, ya no podrá replantearse con posterioridad (“non bis in idem”). Si se pretende realizar un

nuevo juicio con el mismo contenido, puede oponerse la excepción de cosa juzgada. Este principio es absoluto en el proceso penal, mientras que en el proceso civil, puede la ley posibilitar alguna revisión o rescisión, además de aceptarse la posibilidad de cosa juzgada formal. La cosa juzgada formal es la que posibilita en el proceso civil (en ciertos casos) poder realizar un procedimiento posterior que modifique la cosa juzgada, cuando aparecen nuevos elementos que no se consideraron en el primer proceso. Si bien no pueden deducirse recursos en el mismo proceso, puede iniciarse uno nuevo, que modifique la sentencia anterior. Esto ocurre por ejemplo, en el juicio ejecutivo, donde el título faculta al cobro del importe por él documentado, sin probar las causas que lo originaron. Estas causas pueden ser discutidas en un juicio ordinario posterior, que puede modificar lo resuelto en el juicio ejecutivo.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Por este principio se permite que una resolución expedida por un juez de primera instancia sea vista en una instancia jerárquicamente superior, es decir que existe posibilidades en las que el juez pueda haber cometido errores o tener una arbitrariedad dentro de su resolución y este principio es normado para que estos errores o arbitrariedades sean subsanados.

Constitucionalmente hablando, el principio de la pluralidad de instancia se encuentra regulado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución política del Perú, y este constituye tanto un derecho como una función jurisdiccional.

C. El principio del Derecho de defensa. Respecto a este principio Coutere (1972), afirma que una tutela efectiva no solamente comprende que el juzgador emita una resolución de conformidad con la pretensión solicitada por la parte solicitante sino que también comprende aquella atribución que tiene el órgano jurisdiccional para poder dictaminar resoluciones de conformidad con la norma para la resolución de un conflicto de intereses.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la constitución Política, el principio de la motivación escrita como aquella función mediante el cual obliga al órgano jurisdiccional de realizar una correcta motivación de las resoluciones judiciales, debido a que en sus manos se encuentra la capacidad de garantizar una respuesta razonada y motivada respecto a las pretensiones formuladas por la parte demandada y refutadas por la parte contraria, sea cualquiera de los procesos conocidos hasta la actualidad, ya que a través de esta forma es posible que los justiciables puedan conocer cuál ha sido el proceso mental que ha tomado el juez al momento de tomar una decisión para resolver la controversia, tomando en cuenta que esta decisión no puede estar sustentada de acuerdo al libre albedrío del magistrado sino que debe existir motivación jurídica razonable para ello.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

Priori (2009), enfatiza respecto a la definición de la competencia como aquella aptitud que tiene el órgano jurisdiccional para poder ejercer su función como tal en un determinado proceso, es decir que si bien muchos jueces pueden tener jurisdicción para resolver un determinado conflicto de intereses, no todos tienen competencia, citando a la Casación N° 2705-2007/Lima, define la competencia como una institución el cual tiene como objetivo poder determinar la aptitud de un juez para poder ejercer su función como juzgador en un determinado conflicto de intereses para que de esta forma se lleve a cabo un correcto desempeño del debido proceso.

En el Perú, para poder determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales, estos se encuentran regulados por el principio de legalidad, previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas procesales. Por ello se puede afirmar que la competencia en el ámbito procesal, puede ser considerada como una categoría jurídica, que tiene como finalidad determinar las facultades de administración de justicia en un conflicto de intereses, además de ser una garantía de los derechos del justiciable, debido a que antes

de iniciar un proceso en su contra, toma en conocimiento de quien es el órgano encargado competente o ante quien formularan la pretensión.

2.2.1.2.2. La ambigüedad del termino competencia

Un primer paso en la elucidación de un concepto es el de llevar a cabo un examen de los diferentes usos que el término que lo expresa puede tener en una comunidad de hablantes. “Esta propuesta metodológica sigue los planteamientos de Ludwig Wittgenstein. Como se sabe Wittgenstein dio un giro en su propio pensamiento, el cual de estar centrado en el significado de los términos y proposiciones pasó al uso que los hablantes hacen de los términos. Desde este punto de vista no cabe preguntarnos qué significa x, sino cuantos usos tiene x en una comunidad de hablantes. En nuestro caso, en vez de preguntarnos ¿qué es una competencia?, nos preguntaremos, en primer lugar ¿cuántos usos tiene la palabra competencia? Esta línea de pensamiento es importante porque si bien es cierto que el lenguaje es un poderoso medio de comunicación, es también, en algunos casos, una traba para el conocimiento. Una de esas trabas es la ambigüedad es decir, el hecho de que un mismo término tenga diferentes significados. En estos casos pueden generarse serios problemas de comunicación porque dos o más interlocutores pueden estar usando el mismo término (el mismo ruido si se trata del lenguaje hablado, o de la misma grafía si se trata del lenguaje escrito), pero cada uno atribuyéndole diferentes significados. De esta manera aparentemente hay comunicación porque se usa la misma palabra, pero en el fondo no la hay porque cada uno piensa en cosas diferentes. Competencia es justamente una de esas palabras ambiguas. Todos los diccionarios aluden al menos a tres significados: a) competencia como rivalidad, (dos atletas compiten en la cancha), b) incumbencia (no es de su competencia) y c) Aptitud. Idoneidad. Este último significado es el que interesa para el caso de la educación”.

2.2.1.2.3. Competencia civil. Forma de interpretación de las disposiciones

Las disposiciones sobre competencia deben interpretarse de manera sistemática y, básicamente, en orden a la necesidad de la resolución pronta e integral de los conflictos que permita lograr un razonable grado de paz social que, a su vez, coadyuve al Desarrollo armonioso y sostenido de la comunidad. El principio de legalidad competencia civil solo puede ser establecida por ley y no puede cambiarse ni modificarse salvo en los casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales.

La competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, siendo la competencia por la materia de carácter improrrogable. La competencia que debió ser declarada por el colegiado tuvo que tener en consideración la situación existente pre- vía a la interposición de la demanda. La situación de hecho existente al momento de interponerse la demanda se encuentra referida en lo acordado en los últimos actos jurídicos; es decir, a lo convenido en el contrato de garantía hipotecaria de cuyo tenor se aprecia un sometimiento de las partes a los jueces y tribunales de Lima; de manera haberse en cuenta una situación de hecho inexistente al momento de interponerse la demanda, se ha contravenido el artículo 8 del Código Procesal Civil, por lo que la demanda debe ser amparada.

Por parte del juez, Si bien el juez de la causa considera que la vía procedimental que debe tener el proceso sea más alta, tal hecho no hace que la competencia que tiene se modifique, pues que esta queda determinada por la situación fáctica que existía al momento interponerse la demanda. Las disposiciones administrativas dispuestas por los órganos de gestión del poder judicial, en el marco de la reforma judicial deben interpretarse en concordancia con las normas procesales, sin afectar el derecho de las partes y sin provocar de los procesos. La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración su de justicia, siendo la ley la que establece las razones de terminación. En tal sentido, la competencia por razón de la materia queda determinada en función a la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan,

siendo de conocimiento de los juzgados civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido a otros órganos jurisdiccionales, en conformidad con lo establecido por los artículos quinto y noveno del Código Procesal Civil.

2.2.1.2.4. Principios que rigen en la competencia

2.2.1.2.4.1. Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia

La distribución de la competencia responde a la necesidad de una mejor y eficiente administración de justicia. Ella se determina y modifica por ley; sin embargo, hay determinadas competencias que podrían ser reguladas por otro medio que no sea la ley, por citar, la competencia por turnos o por vías procedimentales. En este supuesto, la distribución del trabajo puede ser regulada por el simple acuerdo interno de los juzgados o directivas administrativas. La competencia no puede modificarse ni renunciarse porque es imperativa por regla general; de tal forma que, la vulneración de sus reglas se sanciona con nulidad absoluta o insubsanable. (Ledesma, 2008, p.100).

2.2.1.2.4.2. Indelegabilidad de la competencia

La competencia viene a ser la manera como se ejerce la función de administrar justicia. Dicha obligación es asumida por el poder público para asegurar el mayor acierto en la función judicial, de tal manera que ese poder que se le otorga a cada juez para conocer determinados conflictos tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye. Existe una competencia propia, originaria, retenida por los jueces y otra por delegación, cuando se conoce por encargo de otros jueces. La primera es amplia, en cambio la segunda tiene límites que el delegante fija. Frente a ellas, se dice que la verdadera jurisdicción es la propia porque se va a pronunciar sobre el objeto del proceso, mientras que la delegada es reflejo de la jurisdicción con fines de asistencia judicial y para determinadas diligencias. Se establece la comisión para actos y diligencias que no impliquen juzgamiento y práctica de pruebas.

2.2.1.2.4.3. Prórroga de la competencia

Aguila (2010) afirma: Es un mecanismo procesal por el cual un Juez incompetente por razón del territorio puede conocer un conflicto de intereses originado en otro distrito judicial. Existen dos clases de prórroga de la competencia: a). Prórroga Convencional: Las partes convienen por escrito someterse a la competencia de un Juez distinto al que corresponde, salvo que la ley señale que es improrrogable como en asuntos de sucesiones. b). Prórroga Tácita: El demandante interpone la demanda ante un Juez incompetente; pero el demandado comparece al proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia del Juez, en consecuencia, se convalida el emplazamiento y el juez adquiere la competencia para conocer este caso. (p. 47)

2.2.1.2.5. Determinación de la competencia.

Si dos o más personas son demandadas es competente el juez del domicilio de cualquiera de ellas. Cuestionamiento de la Incompetencia, la incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio; esta última cuantía es improrrogable se declara de oficio en cualquier estado y grado del proceso sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción; Efectos de la incompetencia al declararse incompetencia del juez declara Asimismo la nulidad de los actos y la conclusión del proceso con excepción de lo Dispuesto en el inciso 6 artículo 45. (Código procesal civil, sección primera jurisdicción, acción y competencia, título II, capítulo II).

2.2.1.2.4.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

La competencia corresponde a un Juzgado de Familia, conforme el Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso a donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Conceptos

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986). También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella inter y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

El proceso es la suma de actos por medio de los cuales constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador. Por tanto, el objeto del proceso, es decir, el tema sobre el partes deben concentrar su actividad procesal y cual las sobre el cual el juzgador debe decidir (*thema decidendum*), no puede estar formado sólo por la petición de la parte actora o acusadora, ni por la "pretensión" de ésta, aún entendida en el sentido que le atribuye GUASP. Limitar el objeto del proceso a la petición de la parte actora o acusadora, significa considerar este tema exclusivamente desde el punto de vista de dicha parte, como si fuese la única con derecho de obligaciones y cargas del proceso.

El objeto de proceso es el litigio planteado por las dos partes en consecuencias, dicho objeto está constituido tanto por la declaración formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y derecho.

El proceso es la solución imparcial, de un órgano de autoridad Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. Para que intervenga el órgano jurisdiccional del Estado no es necesario que las partes hayan acordado previamente someterse a este órgano del Estado; no es requisito un acuerdo previo ni obviamente posteriores. Al igual que en el arbitraje, en el proceso hay un litigio, pero en el segundo, a diferencia primero, no se requiere que haya acuerdo entre partes para someter sus diferencias a determinado me solución.

Basta con que uno solo de los interesados decidan someter la controversia al conocimiento del órgano jurisdiccional competente del Estado, para que, por el imperio de éste y la fuerza de la ley, la otra parte queda sujeto al proceso que se siga ante ese órgano jurisdiccional del Estado; y, asimismo, ambas partes estarán obligadas a cumplir determinaciones del juzgador y su pronunciamiento al, que recibe el nombre de sentencia.

El proceso, según hemos visto es una serie de actos ejecutados por las partes y el juez que tienden a un fin común: la sentencia. La preparación del material de conocimiento que ha de formar la convicción del juez no puede quedar librada al criterio de las partes ni puede ser acordada o negada arbitrariamente por aquél, porque ello importaría suprimir el proceso mismo. En efecto; los actos de procedimiento no se ejecutan aisladamente y sin control alguno; por contrario, están sometidos a reglas de las que resultan su vinculación y el orden de su ejecución.

La relación procesal se desenvuelve y progresa así condicionada por principios que le dan unidad y explican su mecanismo. Vamos a ver, en

efecto, que de ellos derivan las diversas instituciones que permiten presentar al proceso como un todo orgánico y compenetrándonos al mismo tiempo de su funcionamiento. Entre personas que intervienen en el proceso juez y partes se establece la relación, de la que derivan una serie de actividades constituidas por actos jurídicos merced a la relación procesal se establece una unidad en la múltiple y compleja actividad de los intervinientes que se orienta hacia la realización de un fin. Adquiere el proceso, de ese modo, el carácter de una «estructura», esto es, de «un sistema de transformaciones que comporta le en tanto que sistema (por oposición a las propiedades de los y que se conserva y se enriquece por el juego mismo de las transformaciones, sin que trasciendan sus fronteras o apelen a elementos exteriores. En una palabra la estructura comprende tres características: totalidad, transformación y auto regulación» que convienen a la naturaleza del proceso.

2.2.1.3.2. Funciones

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación

siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

2.2.1.4.1. Concepto

Desde el siglo XX, se tiene por comprendido que las constituciones consideran que no solo debe emplearse o existir el derecho y las garantías de las personas humanas, sino que también estas deben regirse a una fuente o mejor dicho a un conjunto de principios basados en un derecho procesal que sea necesario.

Debido a lo mencionado anteriormente se llegó a conclusión por parte de la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, establece en sus contextos lo siguiente:

- Que las partes de un proceso tienen derecho a presentar como última instancia un recurso ante los tribunales nacionales, siempre y cuando sean competentes, con la finalidad de que amparen sus derechos que hayan sido vulnerados. (Fundamento textual se encuentra regulado en el Art.8)
- El derecho a la igualdad frente a un proceso es un derecho que tiene toda persona, así mismo hacer oír ante un tribunal autónomo, imparcial e independiente, para la calificación o fallo en base a sus derechos y obligaciones o ante cualquier acusación de índole penal u otros casos con relevancia jurídica. (Fundamentando textualmente en el Art.10)

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.4.2. Antecedentes y desarrollo de las garantías procesales

Afirmándose que la esencial garantía de los derechos fundamentales se encuentra justamente en su protección procesal, que no solo son de exigible observancia en los procesos constitucionales sino además en los procesos de la justicia ordinaria; y en ese tema son los procesalistas italianos los que más han avanzado planteando la teoría de las garantías constitucionales en el sentido de instrumentos para lograr la efectividad de las disposiciones constitucionales y la protección de los derechos fundamentales a través de los procesos constitucionales y judiciales; entendiéndolo así la mayoría de los Estados se han preocupado por incluir en sus constituciones a las garantías constitucionales, como en nuestra Carta Magna que contempla los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data, proceso de cumplimiento, proceso de inconstitucionalidad, acción popular, como procesos sumarios, idóneos, eficaces y celeres para obtener una pronta protección de los derechos fundamentales, cumpliendo con lo previsto en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. La necesidad de que los derechos humanos reconocidos puedan ser efectivizados es una preocupación generalizada, pudiendo afirmarse ante las diversas realidades, que no es suficiente que estos se encuentren plasmados en tratados internacionales y en normas constitucionales. Para Bidart Campos el funcionamiento de tales derechos y el funcionamiento de la Constitución que los reconoce, está vinculado a la aptitud de vigencia sociológica: significa en equivalencia que tengan unos y otros la aptitud de encarnar en la dimensión sociológica del mundo jurídico, es decir lograr la vigencia sociológica. Como indica el constitucionalista, es más difícil lograr la vigencia en el mundo sociológico que incorporar una norma en el orden normológico del mundo jurídico, por lo que el Derecho Constitucional se esfuerza en estimular y fomentar la vigencia sociológica de la norma, a través de una serie de instrumentos y mecanismos para el funcionamiento de los derechos humanos y de las normas constitucionales. La realidad social de existencia de conflictos y violaciones de derechos, los antecedentes de circunstancias y las posibilidades ciertas que

desde el poder político se produzcan tales vulneraciones, obliga a que se tomen precauciones acudiendo a instrumentos eficaces e idóneos para evitar tales vulneraciones; pues como indica Bidart no se puede desconocer que se han dado y pueden producirse políticas de desconocimiento de derechos, hostigamientos, represión, amenaza y lesión, por las autoridades que detentan el poder; análogamente sucede en la sociedad mediante grupos de poder, organizaciones.

Ante ello, no es suficiente promover derechos, se requiere además de facilitar el acceso a los mismos, optimizar su disponibilidad generalizada para todos los hombres; para el autor citado, la coactividad y coercibilidad no es parte del derecho subjetivo, pero si se requiere de una vía tutelar para los supuestos de violación, desconocimiento del derecho o incumplimiento de una obligación por parte del sujeto pasivo, esta vía tutelar vendría a ser la cobertura coactiva y coercible de tales derechos que propenden a su vigencia y efectividad; en esa necesidad las constituciones suelen incorporar en la parte orgánica como dogmática: un conjunto de garantías o medios de protección y seguridad frente al Estado. Las garantías constitucionales tienen, desde entonces, el alcance de prestar auxilio al funcionamiento de los derechos humanos dentro del campo del derecho constitucional; refiriéndose a las acciones de garantías como las vías de acceso a la jurisdicción constitucional a través del habeas corpus, amparo, habeas data, etc. Existe otra vertiente de las garantías constitucionales de carácter procesal que corresponde al proceso ordinario, donde también funcionan como instrumentos de tutela de los derechos fundamentales en juicio; distinguiendo de aquellos casos de control difuso al resolver una controversia judicial, en que todo Juez se halla sometido en primer término a la Constitución y luego a las leyes, inaplicando la ley inconstitucional para resolver el caso concreto. Nos referimos a los preceptos que algunos autores denominan como derechos subjetivos públicos que han sido otorgados y prescritos específicamente por la constitución a favor de los justiciables a través de normas procesales constitucionalizadas, con el objetivo de que sean observadas en todo proceso

judicial brindando las condiciones necesarias para obtener decisiones judiciales justas y eficaces que logren resolver los conflictos.

Estas garantías del proceso civil reciben diferentes nombres, como garantías de justicia, derecho fundamental de justicia a través del proceso, algunos los consideran como derechos de seguridad o derechos instrumentales, otros las llaman garantías constitucionales del proceso civil; Goldschmidt las denomina derecho judicial material; en la Constitución Peruana vigente de 1993 se encuentran previstas en el artículo 139 las que se configuran como garantías de la administración de justicia; estas garantía se encuentran consagradas en los tratados sobre derechos fundamentales y en las normas constitucionales con la finalidad de garantizar no solo los derechos fundamentales en los procesos ordinarios, como el derecho a la igualdad, libertades, etc., sino en aras de una democratización de todos los procesos judiciales como es el caso del proceso civil, permitiendo la participación de los justiciables en juicio con la protección de derechos encaminados a obtener resoluciones judiciales conforme a derecho y justicia en cada caso concreto.

Las garantías del proceso civil tienen una entidad diferente a la de los principios procesales¹⁰⁸, y son de reciente desarrollo naciendo como nueva corriente que logró fuerza a finales del siglo XX y en el siglo XXI ha encontrado mayor acogida. Empieza con el acogimiento de derechos procesales en normas internacionales y nacionales sobre derechos humanos; las constituciones sumaban al reconocimiento de derechos fundamentales de la persona humana, organización y estructura del Estado, comprendiendo en el capítulo de jurisdicción derechos y normas de naturaleza procesal, produciéndose un fenómeno conocido como la constitucionalización de normas procesales; la extensión de la protección constitucional a derechos procesales inicialmente encontraron sentido en el proceso penal por resultar mas visible la afectación de derechos a la igualdad, libertad, dignidad cuando una persona es sometida a un proceso sin garantías mínimas que aseguren decisiones justas desprendidas de parcialidad, injerencias externas o elementos políticos e ideológicos que afecten la independencia de una judicatura responsable; la necesidad de contar con las mismas garantías en

otros procesos judiciales ocasionó la expansión y generalización a todo proceso judicial en que se encuentre de por medio la determinación de derecho y obligaciones de la persona humana, sin importar la materia y la especialidad de las pretensiones.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Concepto

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001). Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona, 1994).

2.2.1.5.2. Debido proceso y tutela jurisdiccional

1. Debido proceso:

a) El debido proceso adjetivo o formal.- Que entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (2). Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

Debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado.

Entiéndase que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados (corporaciones de particulares) que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

La protección – garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. La hetero-composición representa el ultimo estado en los sistemas de resolución de conflictos, el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del poder- deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la hetero-composición.

Pero esto no debe llevarnos a pensar que los postulados, principios y garantías tengan una naturaleza automática, la valoración de la casuísticas particular es previa al examen del debido proceso, p.e. en el caso Cayara, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se valoraron los principios del debido proceso a favor del Estado peruano, en detrimento de derechos humanos fundamentales, no implicando esto una violación al debido proceso, por el contrario, el fallo de la corte no obstante versar sobre temas meramente procedimentales (la elevación tardía de la Comisión del expediente a la Corte) respeto perfectamente el debido proceso, pues de lo contrario se estaría perjudicando a una de las partes en conflicto (el Estado peruano) poniendo en tela de juicio la objetividad de su decisión.

b) El debido proceso sustantivo.- En este aspecto, el debido proceso no se inserta en un constructo procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad.

Se trata de un auténtico juicio o valoración aplicado directamente sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas.

Esto nos demuestra que el debido proceso no solo opera como un instrumento, si no que fundamentalmente es una finalidad. En observancia a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8 consagra los lineamientos generales del debido proceso legal, donde se aplique certeramente los derechos sustantivos y adjetivos.

Pero, cabría formularnos la pregunta: ¿Se estaría limitando la autonomía discrecional de los jueces al establecer este criterio? Para nosotros no cabría ello, dado a que los jueces al ser depositarios del poder de la jurisdicción deben, en virtud de ella, respetar los principios que (como diría Kant) sintetizan lo abstracto (a priori) de los derechos humanos. Es decir, la realización de los derechos humanos y el tratamiento que al titular de ellos (el hombre) corresponde frente a la labor de los magistrados. Ello impediría la existencia de fallos que, no obstante respetar el debido proceso adjetivo – formal no observan el debido proceso sustantivo deviniendo por tanto en injustamente correctos.

Luego de este breve excursus teórico, llegamos a la conclusión que el debido proceso requiere tanto de un aspecto formal y uno sustancial que fundamenta una verdadera jurisdicción garantista.

2. La Tutela jurisdiccional

Partiendo de los conceptos desarrollados en el acápite anterior, hemos de referirnos a la tutela jurisdiccional, ubicándola como etapa final del iter procesal. Así, si bien es cierto que los fallos han de respetar los principios del debido proceso formal y sustancial, también existiría una forma por la cual este fallo llegue a concretarse, llegue a tutelar efectivamente la pretensión u derecho amparado. Este es el momento en el cual hace su aparición la tutela jurisdiccional efectiva, dado que un fallo justo y acorde con el procedimiento debido, no puede quedarse como certeza jurídica ideal, sino que ha de

satisfacer materialmente el derecho reconocido. El estado tiene la obligación de reconocer un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso en toda persona.

Todos tenemos derecho a acudir a los tribunales para obtener protección a nuestros intereses o derechos, a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como los del demandado y que además el resultado de este se encuentre asegurado. Esto traería como consecuencia el fortalecimiento del Estado de Derecho.

3. Garantías Judiciales y Debido Proceso

Existe cierta incertidumbre (mas de orden semántico que conceptual), con relación a lo que la Convención Americana de Derechos Humanos, entiende por Garantías Judiciales y lo que entiende por el Debido Proceso.

En el artículo 8 de la Convención aparecen bajo la sumilla “Garantías Judiciales”, principios que se refieren al debido proceso adjetivo formal. Así la Comisión señala que el debido proceso legal o derecho de la defensa procesal, el cual abarca las condiciones que deben cumplirse u obligaciones que están bajo consideración judicial.

Las garantías, tienen por función primordial proteger o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Pero obviamente existirán ciertas garantías judiciales indispensables para la protección de aquellos derechos que no pueden ser suspendidos.

Según la Corte Interamericana, el término Garantías Judiciales se entiende como los mecanismos o recurso judiciales que permiten proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

En tal sentido deben entenderse como sinónimas las expresiones garantías judiciales y debido proceso. No obstante ello creemos que hubiera sido más justo emplear la denominación debido proceso, pues denota más claramente la idea de garantía protección de los derechos humanos, el termino garantía judicial hace mas bien referencia específicamente a la jurisdicción. El artículo

8 hace también referencia a ciertas garantías mínimas para circunstancias específicas (inciso 8.2).

Hemos de reconocer por ello el ámbito de consideración del debido proceso, pues todo órgano que ejerza funciones jurisdiccionales está obligado a respetarlo. Esto no haría más reafirmar la idoneidad de la denominación debido proceso por sobre el restringida garantías judiciales.

2.2.1.5.3. El debido proceso en la convención americana de los derechos humanos

La Convención o Pacto de San José es un instrumento jurídico de carácter regional, que reconoce y protege derechos referidos a la persona humana y sus derechos fundamentales básicamente los referidos a las esferas de libertad, la vida y participación. La Convención tiene a su vez protocolos facultativos que desarrollan con mayor amplitud derechos como por ejemplo los derechos económicos sociales y culturales.

El Pacto de San José, en particular, se incluyen las competencias y facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como organismos pertenecientes a la OEA. El Sistema Interamericano limita la soberanía nacional de los gobiernos y sus cortes nacionales, en aras de la defensa internacional de los derechos y libertades de la persona humana. La persona que no encuentre a nivel de la justicia nacional tutela judicial, podrá acudir al sistema supranacional en busca del amparo que requiere. En un primer momento presentaría su caso ante la Comisión Interamericana debido a que los particulares no tienen *ius standi* para accionar directamente ante la Corte, es decir que carece de legitimidad para obrar. La Comisión puede recurrir ante la corte y plantear por vía contenciosa una demanda por violación de lo dispuesto en la Convención Americana, contra un Estado que además de haber ratificado o adherido a la Comisión, haya aceptado la competencia contenciosa de la corte. Una vez la denuncia ha sido analizada e intentada la conciliación con el Estado denunciado, la Comisión, haciendo las veces de

fiscal, denunciara la violación a la Corte. No obstante este aparente orden procedimental, desde la instalación de la Corte en 1980, han sido solo 38 casos los que la Comisión ha derivado a la Corte, lo cual es evidentemente insuficiente ante los miles de denuncias que se presentan a la Comisión año a año, representando también un atraso a la necesaria objetivización y respeto de los Derechos Humanos.

Esta breve introducción nos lleva al tema central que ha motivado la presente ponencia: el debido proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como es que la Corte ha venido resolviendo, dentro de su aun poca jurisprudencia, las denuncias referidas a violaciones del derecho fundamental al debido proceso.

La Corte Interamericana, desarrolla a través del término Garantías Judiciales el principio del debido proceso enunciando en su artículo octavo cuales son las garantías que se han de respetar en la praxis jurisdiccional.

Artículo 8º.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas.

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa

- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, renunciando o no según la legitimación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por ley.
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia con testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos
- g) Derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es valida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

De la lectura del artículo, podemos colegir que hay dos niveles de desarrollo de las garantías del debido proceso. Así en el inciso 1 se exponen preceptos fundamentales que todo fallo ha de observar tales como el derecho a ser oído, el plazo razonable, el juez natural, jurisdicción predeterminada por ley, independencia, imparcialidad; que son derechos tanto del denunciante como del denunciado (véase caso Cayara). Un segundo nivel de desarrollo está referido mas concretamente al ámbito del derecho procesal penal, desde que se hable de inculpado de delito, presunción de inocencia y posteriormente en los literales se da un mayor alcance a los derechos que deben garantizarse al imputado dentro de los parámetros del debido proceso.

A. Acceso a la Jurisdicción.- El derecho de acción es un derecho abstracto, es el derecho acceder al órgano jurisdiccional para pedir tutela, poner en movimiento al sistema jurisdiccional. De esta manera se evita la auto composición, que implica un desconocimiento absoluto del poder del Estado para administrar justicia. Siendo esto así el acceso a la justicia debe de ser libre e irrestricta para todo aquel que quiera hacer valer una pretensión o solicitar la protección de un derecho, caso contrario nos encontraríamos ante un caso flagrante de negación de justicia.

La Convención en su artículo octavo recoge este principio manifestando que todo individuo tiene derecho a ser oído para resolución de sus controversias, con las garantías debidas y un tribunal competente, independiente e imparcial.

Entre las acciones concretas para mejorar el acceso a la tutela jurisdiccional no solo se ha de hacer reformas de carácter económico, como son las reducciones en el valor de las tasas judiciales, sino que primordialmente se ha de incidir en el acceso real y la eficacia del proceso, la simplificación procesal, celeridad, intermediación, son manifestaciones de una política real de una justicia accesible.

El ser oído implica que nadie pueda impedir el ejercicio de las acciones de garantía por los particulares cuando se produzcan hechos que amenacen o violen sus derechos constitucionales.

B. Derecho a un tribunal competente.- Independiente e imparcial.- Otro principio fundamental del debido proceso tiene que ver con el tribunal competente, no solo por razones de cuantía o territorio sino que principalmente con la jurisdicción determinada por ley o juez natural. No pueden crearse judicaturas ad hoc para ventilar casos que son competencia de la ordinaria. La competencia de un tribunal no solo mana de su idoneidad para conocer un conflicto de intereses, sino también de su reconocimiento y designación virtud de una ley.

En ese orden de ideas, el tribunal competente lo será en función a criterios formales de competencia como son el territorio, la cuantía o de la materia, el tribunal independiente se determinara en función a su no sujeción a otros poderes del Estado, en especial en sujeciones de carácter político; y finalmente el tribunal imparcial asegura su imparcialidad ante la parcialidad de las partes.

C. El derecho al plazo razonable.- Aquí hemos de realizar un test de razonabilidad, lo cual implica tanto la valoración razonable de tiempo a disposición del magistrado para emitir sentencia, así como la proporcionalidad del tiempo que la complejidad que el caso requiera, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

D. La presunción de inocencia.- El artículo 8 en su inciso 2 de la Convención Americana de Derechos humanos establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca lo contrario. Este es el principio del Indubio Pro Hominem, que tiene que ver con la idoneidad y efectividad de los medios probatorios para certificar la responsabilidad del imputado.

E. El derecho de defensa.- Las garantías que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los proceso penales. Así el derecho que tiene el inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra, la concesión al inculcado a defenderse por si mismo a través de un defensor de su elección o nombrado por Ley.

Son actuaciones procesales que se condicen con el derecho a la defensa cuya violación implicaría una violación al debido proceso y mas aun al derecho fundamental de defensa. Caso emblemático es el caso Castillo Petruzzi, quien junto a otros acusados fueron privados del derecho de defensa, así se les interrogaba vendados y enmarcados, se les impedía interpellar a los testigos que declaraban en su contra, se les limitó el derecho a ser defendidos por el abogado de su elección, etc.

F. Derecho a la doble instancia.- Toda persona tiene derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. La pluralidad de instancias es un derecho que a efectos de garantizar la sujeción a derecho del fallo se recurre a una instancia inmediata superior con el fin de que confirme o revoque la sentencia y genere cosa juzgada. La doble instancia busca por encima de los casos particulares generar estabilidad jurídica.

G. Prohibición del bis in idem.- No se puede volver a juzgar al mismo sujeto por los mismos hechos. La corte ha precisado que este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. Con relación a esto el tribunal Constitucional peruano reconoce que la hipótesis de doble medida sancionadora a consecuencia de los mismos hechos constituye una evidente e intolerable agresión del derecho constitucional al debido proceso y particularmente del non bis in idem o derecho a no ser procesado ni sancionados dos veces por la misma causa.

H. Publicidad del proceso.- El control social de la actividad jurisdiccional la participación de los ciudadanos en materia judicial, evita procesos secretos, sirviendo de garantía contra cualquier omisión al debido proceso.

2.2.1.5.4. Elementos del debido proceso

Ticona (1994), menciona que el proceso tiene realce en diversos procesos como:

- a. Proceso Penal
- b. Proceso Civil
- c. Proceso Constitucional
- d. Proceso Agrario
- e. Proceso Administrativo u otros que sean permitidos por la ley.

Para la existencia de un debido proceso formal, tiene que haberse sustentado la vulnerabilidad de uno de los derechos de la parte procesal que peticiona que sea resuelto por un ente judicial. Para el inicio del proceso es necesario que las partes estén debidamente notificadas, para puedan conocer sobre lo

que se amerita en el proceso y pueda brindar una contestación legal en base a lo respecto. Pero si bien no solo basta con el cumplimiento de este elemento, ya que existen otros requisitos que son de necesaria realización tales como:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Es obligatorio que el proceso sea desarrollado por un juzgador que cumpla estas características, caso contrario no se estaría cumpliendo con el fin que posee el proceso como derecho fundamental para las personas. Estas características serán cumplidas cuando:

- a. Un juez independiente; es aquella autoridad que tomara una decisión en base a su lógica personal, mas no el de la opiniones de personas o de ciudadanos que requieren que le hagan un favor.
- b. Un juez responsable; cuando cumple con la ejecución de todas sus actividades jurisdiccionales, sentido contrario podrá ser sancionado penalmente o civilmente por cualquiera de las partes procesales. Es aquí que cuando el juzgador no cumple este requisito se crean las famosas denuncias administrativas para el Juez, por su mal desempeño en sus labores.
- c. Un juez competente, porque ejerce todas sus funciones en base a lo que regula las leyes, y lo contempla toda normativa referente al proceso judicial.

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso, en relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Según manifiesta Monroy Galvez (2010), el derecho de defensa y la asistencia de un letrado forma parte del debido proceso, ya que estos son importantes para que se pueda llevar a cabo un proceso justo entre ambas partes, además que los letrados respecto a la parte demandada son quienes se aseguraran de salvaguardar los derechos de su defendido.

Normativamente según el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece expresamente que: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Este derecho se encuentra establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, el cual establece que la motivación dentro de las resoluciones judiciales, cualquiera que fuese las instancias son exigibles como uno de los requisitos establecidos para el

debido proceso con excepción de los decretos de mero trámite expedido por los jueces. Respecto a esto, se puede deducir que el poder judicial y los demás órganos normadores, son los exigidos a motivar sus actos, esto significa que si bien los órganos jurisdiccionales pueden ser independientes tienen que respetar lo establecido por la normativa y la constitución. “Finalmente se puede concluir que la sentencia tiene que contener una adecuada motivación de conformidad con lo expuesto por las partes procesales, motivación donde el juez tendrá que exponer sus razones facticos y jurídicos por el cual se avaló para poder decidir una controversia. La inexistencia del mismo produce indica la inexistencia del cumplimiento de las funciones del administrador de justicia.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

Respecto a este punto Ticona (1999), manifiesta que este derecho consiste en la revisión de una resolución expedida por un juez ante un ente revisor de una instancia jerárquicamente superior, con la finalidad de poder salvaguardar las reglas establecidas en el debido proceso, a través del recurso de la apelación, el ejercicio del mismo se encuentra normado en las legislación procesales del país. Haciendo mención que la figura jurídica de la Casación no produce tercera instancia, debido a que es la última instancia procesal a la cual se puede recurrir.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14). También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucida intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la Litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f). Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Ugo Rocco, señala que el proceso civil viene a ser el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y partes procesales necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas cuando falta certeza o por inobservancia de esas mismas normas jurídicas. Francesco Carnelutti explica que:

- El proceso civil es una serie de hechos relacionados a los hombres “más bien de actos: unos hombres, que se llaman partes y defensores, piden algo a otros, que se llaman jueces; para hacer lo que a ellos se les pide; los jueces escuchan, observan, razonan, administran, condenan.
- El proceso civil, por tanto, es, no sólo un sector de la realidad, sino también de la actividad, entendida como realidad determinada por la acción (humana)
- Eso no es todo para el autor, quién enseña que el proceso funciona frente a la violación del precepto, del derecho, y constituye el cumplimiento de la promesa que garantiza la ley.
- Sustenta que la razón de ser del proceso se encuentra en el derecho material, allí halla su fuerza para existir. Si bien es autónomo del derecho

material, también es herramienta para hacer efectivo éste último cuando se dan los conflictos, para lograr la protección de los derechos materiales y fundamentales; expresa que llamamos (por antonomasia) proceso a un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas con una o más personas desinteresadas jueces; oficio judicial.

- Prefiere usar el nombre proceso en vez de juicio, sea por una larga costumbre científica, pero especialmente porque la palabra proceso, resulta más adecuada para representar la estructura del fenómeno que significa; considera que el proceso es asimismo un método para la formación o para la aplicación del derecho.
- Y con ello lograr la regulación del conflicto de intereses consiguiendo realmente la paz, justa y cierta; afirmando que el proceso es un método particularmente eficaz.

Para Eduardo Couture, el derecho procesal civil es la rama jurídica que estudia la naturaleza, señala que la respuesta es axiológica, fijando la función del proceso en el mundo del derecho.

Desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil; considera que el proceso judicial es como una secuencia o serie de actos con desenvolvimiento progresivo, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a decisión jurisdiccional; más para determinar la naturaleza del proceso se requiere saber ¿qué es el proceso?, pregunta que se responde con una investigación de carácter ontológico; ¿cómo es el proceso?, ello se determina con estudio de contenido fenomenológico, descriptivo de la realidad visible y aparente del proceso civil; ¿para qué sirve el proceso?. James Goldschmidt, al iniciar el desarrollo de su libro sobre Derecho Procesal Civil empieza anotando que el proceso civil o procedimiento para la sustanciación de los negocios contenciosos civiles, es el método que siguen los Tribunales para definir la existencia del

derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista, para el autor se trata de un procedimiento, un camino que fue concebido desde la Edad Media para aplicar el derecho, un proceso que tiene varias funciones, entre ellas una lógica teórica encaminada a determinar en cada caso lo que sea justo, otra función es ejecutar lo reconocido; anota que el objeto del proceso civil es el examen del derecho pretensión del actor, y obtener una sentencia favorable y la ejecución de la misma Giuseppe Chiovenda desarrolla: un concepto del proceso civil en relación con la ley considerada como la manifestación de la voluntad colectiva dirigida a regular la actividad de los ciudadanos o de los órganos públicos, con una finalidad doble de proveer la conservación de los bienes que se consideran propios de ellos y regular la atribución de los bienes de la vida de los sujetos jurídicos singulares; al amparo de la voluntad de la ley, el sujeto jurídico aspira a la adquisición o conservación de los bienes reconocidos por ley, aun por coacción, constituyendo el derecho subjetivo definido como la expectación de un bien de la vida garantizada por la voluntad de la ley; por lo general la voluntad concreta de la ley se realiza mediante la prestación de la persona obligada a hacer a favor de otra, en forma que el derecho de una parte corresponde a la obligación de la otra; mas cuando no se cumple la voluntad concreta de la ley mediante la prestación del obligado, es que el cumplimiento de la prestación se realiza mediante un proceso; el autor señala que “El proceso civil, formado por la demanda de una parte (actor) frente a otra [demandado), no sirve para hacer concreta la voluntad de la ley, puesto que esta voluntad fue formada con anterioridad al proceso, sino para declarar cuál es la voluntad concreta de la ley y para actuarla; ya sea la voluntad de la ley firmada por el actor, la cual, si existe, es actuada con la admisión de la demanda o, en caso contrario, la voluntad negativa de la ley, la cual es actuada con la desestimación de la demanda; precisando que el proceso civil no sirve para hacer concreta la voluntad de la ley, sino que sirve en el caso particular del sujeto jurídico, declarar la voluntad concreta de la ley y para actuarla.

2.2.1.6.2. El proceso civil en la doctrina

- ❖ Para Jaime Guasp, el pensamiento científico en torno al concepto del proceso, divide a las doctrinas en dos tipos esenciales de teorías que intentan explicar el concepto; señala que uno de los grupos es de carácter predominantemente sociológico y busca el sustrato material en que el proceso, como fenómeno natural, se asienta; el otro grupo es de índole predominantemente jurídica que investiga preferentemente la estructura de derecho que recubre la materia social procesal; para el autor uno y otro grupo toman matices de la otra teoría elaborando ciertos conceptos del proceso de índole jurídica que no extirpa consideraciones sociológicas, así como conceptos de carácter sociológicos que no elimina la relevancia del derecho; expresando que hoy por hoy, todas las teorías podrían reconducirse a una fórmula general determinante de un concepto común del proceso; para Guasp el proceso no es sustancialmente sino la resolución de un conflicto social (social lato sensu, es decir, intersubjetivo); sustenta que los conflictos sociales no son dejados a su suerte por el ordenamiento jurídico, por el contrario dicta una serie de normas y reglas que permite apaciguar los conflictos sociales preservando la paz social en la comunidad; de modo primario se permite que los propios contendientes solucionen sus divergencias, admitiendo de alguno de ellos la renuncia, el desistimiento, o allanamiento, y de parte de ambos que pongan fin a las diferencias mediante la transacción; se admite la participación de un tercero espontáneo en la mediación, un tercero provocado en la conciliación y el arbitraje; concluyendo que “se da precisamente el proceso en el cual el Poder público resuelve coactivamente el conflicto, imponiendo la solución a las partes e impidiendo en consecuencia, la derivación bélica de la contienda y su peligrosa transformación en un verdadero duelo o guerra pública o privada.
- ❖ Lino Palacios sostiene que para la Teoría del Derecho, el proceso judicial viene a ser la actividad desplegada por los órganos del Estado en la

creación y aplicación de normas jurídicas, sean éstas generales o individuales, no excluyendo la actividad que desarrollan los árbitros (amigables compondores) cuando intervienen en el mismo ámbito de competencia de los órganos judiciales en materia civil. En posición tradicionalista el autor citado define al proceso civil como conjunto de actos recíprocamente coordinados conforme a las reglas preestablecidas, orientadas a la creación de una norma individual, que, esta norma particular tiene como destino regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos ajenos al órgano que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, pudiendo darse el caso de regular la conducta del sujeto o sujetos extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención. Discrepa de aquellos autores que incorporan en el concepto las ideas de acción, pretensión y jurisdicción, por considerar que son conceptos distintos, plantea su propuesta en relación a la finalidad del proceso, que sirve para la creación de una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados individuos, poniendo de relieve la externalidad de los sujetos afectados en relación con el órgano que resuelve.

2.2.1.6.3. Características del proceso civil

a) Bifrontalidad: Podetti señala que los principios no son absolutos en sentido excluyente respecto a los otros, sino que por el contrario estos se emplean según las necesidades del litigio; por ejemplo, no existe un proceso puramente escrito, ya que se admite el principio de oralidad.

b) Dinamismo: Comprenden dos aspectos: uno absoluto, que permite explicar la Ratio Legis o razón legal para la interpretación y aplicación de las normas procesales, tal como se aprecia en el principio de elasticidad, y otro relativo que se aprecia al admitir la existencia de un ordenamiento procesal.

c) Practicidad: Poseen virtudes pragmáticas partiendo de tres condiciones. O se aprecian a simple vista, no son numerosos y son tan abstractos que son idóneos para resolver las dudas interpretativas.

d) Complementariedad: Se complementan entre sí para su mejor funcionamiento y así obedecer a la finalidad del proceso en forma coherente.

2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo

2.2.1.7.1. Concepto

Gutiérrez Pérez (2000), es un proceso de menor cuantía o urgente y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado.

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos (Art. 546):

1. Alimentos;
2. separación convencional y divorcio ulterior;
3. interdicción;
4. desalojo;
5. interdictos;
6. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
7. aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y,
8. los demás que la ley señale.

2.2.1.7.2. Características del proceso único

El proceso único se caracteriza:

- Por una mayor rapidez, implica una celeridad procesal.
- Por una mayor inmediación, el juez debe intervenir necesariamente en la actuación procesal de conformidad con el Tít. Pr. del Código Procesal Civil. Esto permitirá una "justicia con rostro humano". Se introduce nuevamente el principio de la oralidad en el proceso, reflejado en la Audiencia Única.

Se logra adecuar el Nuevo Código Procesal Civil al Código del Adolescente. Se debe escuchar al niño en todo proceso. Su opinión permitirá al juzgador resolver en función de la preocupación y el deseo del niño, de acuerdo a las circunstancias concretas. •el juez tiene amplias facultades pero también mayor responsabilidad funcional, así puede hacer uso de las medidas cautelares (art. 200 y 201), las cuales han sido reguladas por el Código Procesal Civil y se aplicarán al Código del Niño y del Adolescente, de acuerdo a la naturaleza del caso concreto. Las medidas temporales implican el allanamiento del domicilio, se da protección de intereses individuales, difusos y colectivos y el Juez puede hacer uso del apercibimiento de multa, allanamiento o detención (art. 205).

2.2.1.7.3. Tramite del proceso

Las pretensiones que se tramitan en el proceso único, Según el Artículo 160 ° del código de los Niños y Adolescentes establecen los asuntos, que son:

- Suspensión, pérdida o restitución de la patria potestad
- Tenencia;
- Régimen de visitas
- Adopción
- Alimentos; y,
- Protección de los interese difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente.

Se considera al proceso único como un instrumento para hacer valer el derecho de manera rápida, es decir los plazos que existen dentro de este proceso son cortos y los actos procesales permiten obtener una tutela de los derechos vulnerados de manera eficaz, todo ello debido a que los procesos que se tramitan dentro de esta vía están llamados a cumplir ciertas exigencias para que se pueda lograr esta finalidad.

2.2.1.8. La exoneración de alimentos en el proceso sumarísimo

2.2.1.8.1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el Capítulo I denominado Disposiciones Generales; Título III: Proceso Sumarísimo, norma contenida en el artículo 546 del Código Procesal Civil, corresponde tramitarse la demanda de exoneración de alimento vía proceso sumarísimo.

La exoneración de alimentos, Se entiende a la exoneración como el cese, ya sea de carácter temporal o definitivo, de la obligación alimentaria producida a petición del obligado. Debe entenderse que este supuesto solo se produce bajo circunstancias excepcionales y de ningún modo, puede entenderse como regla.

2.2.1.8.2. Solicitar exoneración de alimentos

El obligado puede solicitar la exoneración de alimentos cuando de manera alternativa se presente los siguientes supuestos:

- a) Fuerte disminución de los ingresos económicos del obligado, de tal manera que de seguir cumpliendo con la obligación alimentaria, pondría en riesgo su propia subsistencia.
- b) Cuando la causa por la cual se exigió el cumplimiento de esta obligación, cese; por ejemplo, cuando el estado de necesidad del cónyuge beneficiado concluya porque consiguió un trabajo con una remuneración que satisface plenamente sus requerimientos.
- c) Cuando el hijo extramatrimonial alimentista cumple la mayoría de edad o en el momento en que se demuestra judicialmente que el obligado no es padre del menor.

En tal sentido, se puede concluir que la obligación alimentaria podrá ser requerida siempre que exista un estado de necesidad que deba ser satisfecho.

2.2.1.8.3. Requisitos de la demanda de exoneración de alimentos

La persona que solicita exoneración de alimentos deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Acreditar la concurrencia de uno de los supuestos expresados anteriormente.
- b. En caso el petitorio de la demanda se funde en la disminución de los ingresos económicos del obligado, este deberá demostrarlo.
- c. El estado de necesidad, en el caso de los menores de edad se basa en una presunción, muy por el contrario, una vez cumplidos los dieciocho años, el beneficiario se halla en la obligación de probar la necesidad.

En resumen se pueden considerar como requisitos indispensables para poder solicitar exoneración de alimentos principalmente: haberse encontrado obligado con el pago del mismo y tener pruebas que demuestren que la obligación debe cesar por justas causas.

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.9.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles, de tal modo que ilustrado el Juez sobre la materia controvertida podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admite o desecha, según proceda, (Niceto Alcalá y Zamora).

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en la jurisprudencia peruana

La jurisprudencia peruana ha ratificado la distinción entre puntos controvertidos y puntos controvertidos materia de prueba, pero no ha profundizado mayormente sobre la interpretación del artículo 471 del C.P.C. como lo demuestra la resolución en el Exp. N° 1144-95-Lima de la Quinta Sala Civil donde se expresa lo siguiente:

El juez propondrá la fórmula conciliatoria que su prudente arbitrio le aconseje, de no ser aceptada se extenderá el acta describiéndose la fórmula planteada y consignándose a la parte que no prestó su conformidad con la misma seguidamente enumerará a los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba.

Asimismo en cuanto a la determinación técnica de los Puntos Controvertidos en el proceso civil, vale la pena citar el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997 que respecto a la Audiencia Conciliatoria y la Prueba Documental Extemporánea ha adoptado el siguiente acuerdo:

Por unanimidad se convino en expresar que los puntos controvertidos no deben ser confundidos con las pretensiones contenidas en la demanda y las defensas esgrimidas en la contestación, por lo que se formula una recomendación a fin de que los Jueces al momento de la fijación de puntos controvertidos no se limiten a reiterar las pretensiones y las defensas expresadas en la demanda y contestación, la cual requiere un análisis, estudio y conocimiento del proceso por parte del Juez previo a la realización de la audiencia.

El pleno jurisdiccional ha dejado bien en claro que puntos controvertidos no equivalen a pretensión controvertida, lo que como se ha explicado precedentemente ha sido aceptado por la doctrina. Queda entonces para el final precisar el contenido de los Puntos Controvertidos y su modo de determinación en base al esquema deductivo asumido desde el inicio de este ensayo.

2.2.1.9.3. Los puntos controvertidos en el código procesal civil

El Código Procesal Civil Peruano ha abordado el tema de los Puntos Controvertidos en diferentes artículos pero de manera no siempre uniforme y ha dejado a la jurisprudencia su determinación práctica en el proceso. Así el art. 188 del C.P.C. estipula que los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; con lo que el código diferencia claramente entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso. Las referencias a los Puntos Controvertidos también aparecen de los artículos 471 y 122 inc.1 que efectivamente exigen en la audiencia sin conciliación la fijación de Puntos Controvertidos y de manera muy especial, aquellos Puntos Controvertidos que van a ser materia de prueba. En esta última parte lo que llama profundamente la atención es la disquisición de un lado de los puntos controvertidos a secas y por otro lado los puntos controvertidos materia de prueba, esto significa acaso que existen puntos controvertidos que no son materia de prueba. Una posible explicación del art. 471 implicaría asumir la existencia de hechos discutidos pero cuya probanza es innecesaria, o la presencia de hechos accesorios discutidos en los que no interesa determinar su verosimilitud; al respecto Juan Morales Godo ha señalado que en caso de producirse conciliación el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos, y en especial los que van a ser materia de prueba. No todos los hechos descritos en la demanda en forma enumerada deben ser objeto de prueba, ya que los que han sido aceptados por la parte demandada o aquellos hechos notorios no requieren probanza. Como no todos los hechos merecen ser probados, el juez selecciona los medios probatorios ofrecidos idóneos que sirvan para acreditar los hechos controvertidos seleccionados por el juzgador. Esta interpretación confunde un poco a la etapa de fijación de los Puntos Controvertidos con la etapa de calificación de procedencia y pertinencia que merecen los medios probatorios de acuerdo al art. 190 del C.P.C.; puesto que los ejemplos citados son casos evidentes de hechos no controvertidos y no

pasibles de controversia. Aunque lo rescatable de este comentario resulte su segunda parte cuando se agrega que el juzgador seleccionará los hechos controvertidos y los medios idóneos para probarlos; ya no son Puntos Controvertidos sino hechos controvertidos, lo que nos llevaría a entendernos con varias clases de hechos controvertidos que a su vez será materia de prueba. Particularmente no somos partidarios de una modificatoria del código, más bien apuntamos por una interpretación flexible basada en una noción fuerte de Puntos Controvertidos, que ha sido esbozada anteriormente, pero que será abordada con detalle al final de este estudio.

2.2.1.9.4. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Establecer si le asiste el derecho al demandante de declararse la exoneración de alimentos del veinticinco por cierto a favor de la demandada D. C. Q., por motivos de haberse disuelto el vínculo matrimonial por divorcio por causal.
2. Acreditar el demandante que ha desaparecido el estado de necesidad de la demandada.

(Expediente N°00179-2007-0-0801-JP-FC-02)

2.2.1.10. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.10.1. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos

controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

El hecho, aquella interpreta bastante bien con los abogados tratan de usar la prueba en juicio. Como es bien sabido, los abogados no están interesados en la búsqueda de la verdad dado que su principal interés y deber es defender su cliente, con suerte con todos los medios legales. De ahí que, su objetivo en la pretensión de la prueba no es ayudar al juez de los hechos a averiguar la verdad, sino persuadir para llegar a la decisión favorable de su cliente.

2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

La función de la carga de la prueba, son dos las funciones ejercidas por la carga de la prueba, la función objetiva que informa al juez el criterio para decidir la causa inclusive ante la insuficiencia de elementos probatorios que sean aptos a formar su convicción acerca de los hechos alegados por la partes; y la función subjetiva que, a su turno, informa el criterio destinado a estructurar la actividad probatoria de las partes.

En el ejercicio de su función objetiva, la carga de la prueba otorga al juez un criterio de decisión, a ser eventualmente aplicado en la fase decisoria. Ya cuando ejerce su función subjetiva, la carga de la prueba se dirige a las partes y se aplica en el transcurrir del procedimiento. (Prueba y Proceso Judicial).

De acuerdo a la tutela ante referida, Juez resolver conforme a los puntos controvertidos fijados y medios probatorios admitidos, para lo cual se debe tener presente que la carga de la prueba atañe afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos siendo que en virtud de ellos se produce certeza y convicción relación a los hechos sustentados, conforme lo disponen los artículos 188° y 198 de Código Procesal Civil. Asimismo que todos los medios probatorios son valorados Juez forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme lo precisa el artículo 1970 del citado Código.

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Autores importantes en la rama del derecho como Rodríguez y Taruffo señalan que:

a. El sistema de la tarifa legal. Con la utilización de este sistema se dará resultado sobre el valor que posee la prueba en los procesos judiciales. “El juzgador deberá realizar la actividad jurisdiccional de escoger las pruebas que tengan relación con los hechos, es decir que sean de vital importancia que tengan relación, conexión y congruencia con la pretensión del caso en disputa, la cual deberá otorgarle el valor tal como lo norma lo estipula; por lo que en este sistema se da a entender que el valor de las pruebas no lo da el juzgador sino el ordenamiento jurídico, creado por el Estado” (Rodríguez, 1995).

b. El sistema de valoración judicial. Rodríguez (1995) conceptualiza este sistema de la siguiente forma: Que es lo contrario al sistema de tarifa legal, ya que en este sistema la revisión y apreciación de las pruebas es realizada por el juzgador; quien de manera coherente y empleando su mejor criterio establecerá el valor que tendrán estas pruebas dentro del proceso judicial; en este sistema el órgano jurisdiccional tendrá que aplicar con sabiduría jurídica el valor de las pruebas presentadas por las partes que alegan su caso. La compatibilidad jurídica de la forma de administrar justicia, es el papel que deberá desenvolver en juzgador en este sistema; por lo que el poder que se le da, de realizar la valoración probatoria a su criterio propio sobre las pruebas de las partes; es responsabilidad neta y obligatoria que realizara el juzgador. Esta facultad es otorgada por el nivel de raciocinio que este empleara para la calificación de valor que le dará a las pruebas presentadas en un proceso.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El juzgador deberá tener un conocimiento amplio sobre los presupuestos obligatorios que serán necesarios para el cumplimiento de considerar si un medio de prueba es de vital importancia para ser considerado como una prueba, para ello el juez deberá estar capacitado para aplicar dicha valoración.

b. La apreciación razonada del Juez.

Lo que regula la ley en base a la valoración probatoria, deberá ser tomada por el juzgador, para que aplique de manera coherente, empleando la apreciación razonada para poder examinar los medios de prueba; a la vez también tendrá que regularse conforme a lo que señale la doctrina. El empleamiento del raciocinio por parte del Juez será de vital importancia, lo cual demostrar sus conocimientos en base a diversas ramas de estudios.

c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Existirán momentos en la cual al juzgador no solo le bastara el conocimiento de materias de psicologías o de sociología; sino que también deberá emplear la imaginación u otros conocimientos científicos para entender o dar validez a las pruebas que den sentido a los diversos hechos que hacen referencias los sujetos procesales; es de esta manera que se considera que el Juez deberá cumplir una de las actividades jurisdiccionales fundamentales que es el de valorar la prueba judicial.

d. Las pruebas y la sentencia. Luego de haber concluido con el procedimiento calificador de los medios de prueba, que se convirtieron en prueba judicial, y de haberse realizado el análisis detallado de estos, el Juez deberá emitir un fallo, la cual se encontrara contenido en una sentencia. En base a la apreciación de las pruebas, o como quisiéramos llamarle valoración probatorio o valoración judicial, el juzgador podrá tomar una decisión, lo cual será pronunciado en la redacción de una sentencia, cumpliendo sus requisitos formales que esta le constituyen como acto procesal.

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Concepto

Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Según el Artículo 233.- Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás.

Dentro de las pruebas presentadas en el presente estudio tenemos:

1. Partida de matrimonio civil con anotación de la sentencia de divorcio, donde declara disuelto el matrimonio.
2. Sentencia de divorcio del exp. N°- 2002-0300 del juzgado de familia de cañete.
3. Partida de nacimiento de J. y C. C. P. hijas de M. G. C. L.
4. Copia de la constancia de estudio de la universidad nacional Federico Villareal, perteneciente a J. C. P.

5. Copia de certificado de estudio de la institución educativa “Nuestra Señora del Carmen”, perteneciente a C. C. P.
6. Copia de sentencia de pensión de alimentos dada por la corte superior del Callao de fecha 14 agosto de 1987, del expediente N°966.
7. Talones de cheque, del mes de agosto, setiembre y octubre del 2007 en donde se acredita el descuento.
8. Hoja de detalle de datos generales del asegurado perteneciente a la persona demandada en donde se acredita que se encuentra inscrita en ESSALUD.

B. Clases de documentos

Documento público.- Según el artículo 235.- Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Documento privado.- Según el artículo 236.- es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

Son medios de prueba típicos:

1. La declaración de parte;
2. La declaración de testigos;
3. Los documentos;
4. La pericia; y

5. La inspección judicial

2.2.1.10.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

B. Regulación

Artículo 214.- La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente, excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Declaración de la parte demandante:

El señor M.G.C.L. dice: que no tenía conocimiento que la demanda padecía de alguna enfermedad por encontrarse separados por más de 20 años, afirmando también que sabe que su ex esposa trabaja como empleada del hogar y que su jefa es la señora de iniciales P.S.R., no teniendo conocimiento de la cantidad que gana por realizar dicha labor. También afirmo que en año 2007 desempeño el cargo de gobernador del distrito de Nuevo Imperial - Cañete, por último que no realiza alguna otra actividad económica y que solo vive de su sueldo como docente cesante.

Declaración de la parte demandada:

Por su parte la demandada la señora D.C.Q. Afirma que padece de artritis además de gastritis crónica la misma que se viene tratando en ESSALUD – CAÑETE, afirmando también que la padece por realizar sus labores como modista en el tiempo que estuvo casada con el demandante, la cual realizo para pagarle los estudios al denunciante. Cuando se le consulto que quien le brinda seguro médico, dijo hasta 03 años estuvo beneficiada por una norma de trabajadora del hogar, aclarando que no trabaja en él, al haber sido quitada dicha norma solicito a su vecina P.S.R. que la inscriba en el seguro como si

fuera su trabajadora del hogar hasta la fecha, además de decir que actualmente no realiza ninguna actividad y que vive con su hermana que es profesora jubilada y quien es quien la mantiene, al consultarle si viene afrontando gastos para su mantención dijo que en el caso de vivienda no porque vive en casa que su padre les dejó como herencia y que de la pensión que recibe por parte del demandante paga S/25.00 soles de su seguro y que el resto lo gasta en los pagos de agua y luz.

También afirmo que la ayuda que le brinda a su hermana consiste en ayudar a cocinar y limpiar no percibiendo remuneración alguna, aclarando que anteriormente vivía con su papa quien falleció más de un año y medio, y que no cuenta con bienes muebles y que su hermana no cuenta con carga familiar ya que no tiene hijos y vive solo con su esposo.

Cuando se le pregunto cómo hace para cubrir sus gastos de vestimenta ya que la pensión que recibe por parte del demandante solo le sirve para gastos como pagar luz, agua etc. Dijo que por regalos de sus familiares como sus sobrinos y hermanos. (Expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02)

2.2.1.10.7.3. La testimonial

A. Concepto

Entendemos como testigos a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento. El maestro José Becerra Bautista, considera que la prueba testimonial es la que "se origina en la declaración de testigos.

B. Regulación

La declaración de parte se encuentra regulada en la sección tercera, título VIII, Capítulo III del artículo 222 al 232 de nuestro Código Procesal Civil.

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

La testimonial en el proceso judicial en estudio audiencia especial. El mérito

de acta de audiencia especial de fecha doce de julio dos mil doce persona de P.R.S.R manifiesta que conoce a la demandada desde niña, pero que no tiene ninguna relación laboral o contractual con ella, que nunca ha empleado como trabajadora del hogar sino que le ha firmado fichas del seguro social para que la demandada tenga atención médica , ya que conoce que padece de artritis y para que no pierda el seguro lo hizo, ya que la demandad contaba con un seguro independiente, el 2005 con el cambio de régimen las más de casas podían tener seguro es por eso que la apoyo en ese sentido es por eso que aparece como empleador de la demandada y que aparece como tal desde el año 2008, ademas de afirmar que las ficha eran para asistencia médica y para pensiones. Oficiándose para tal efecto al segundo juzgado de Paz letrado de Cañete. (Expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02)

2.2.1.II. La sentencia

2.2.1.II.1. Conceptos

Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable.

La sentencia consta de una sección expositiva (donde se mencionan las partes que intervienen, sus abogados, los antecedentes, etc.), una considerativa (que menciona los fundamentos de derecho y también de hecho) y una resolutive (la propia decisión del juez o tribunal).

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

2.2.1.11.2. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

2.2.1.11.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.11.3.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

2.2.1.11.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.11.3.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. “Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.11.3.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra

procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes. El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.11.3.2.3. La fundamentación de los hechos

Michel Taruffo señala: que en un proceso judicial siempre esta aborde de ser actuado por un órgano jurisdiccional arbitrario, debido a que si nos ponemos analizar detalladamente, llegamos a la conclusión de que todos los jueces poseen un libre convencimiento que será tomado conforme a decisión o apreciación del Juez, por ello para que esto no suceda, es exigible que deberá fundamentar no solo en base a nivel jurídico, sino también en relación a los hechos que son controversia jurídica.

2.2.1.11.3.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma

al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.11.3.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Se entiende que el juzgador que emite un fallo, deberá redactar de manera expresa su sustento factico y jurídico con el que se basa para emitir su sentencia.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. La motivación debe respetar las máximas de experiencia las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.3.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.). Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolucón. Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2. Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a

una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna. B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- a) **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- b) **La motivación debe ser congruente.** Es decir las premisas deben ser las correctas para que brinden una adecuada justificación al caso.
- c) **La motivación debe ser completa.** Deberá motivarse todas las partes de la sentencia.
- d) **La motivación debe ser suficiente.** Este basa al requisito anterior, pero se recomienda que el fallo judicial debe ser eficiente.

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.11.4. Requisitos de la sentencia

Como la sentencia, debe acoger o rechazar la pretensión que se hace valer en la demanda y que es objeto del proceso, es por lo que debe haber una completa y total correspondencia entre la sentencia y la pretensión, pues de otro modo la función de la sentencia, como acto de tutela jurídica, no podría cumplirse.

Para ello, es necesario que la sentencia examine y analice los elementos de la pretensión: sujetos, objeto y título y, además, que analice todas las pruebas que han aportado las partes, valorando las legales y pertinentes, y desechando las que no aporten nada al proceso.

2.2.1.11.4.1. Requisitos formales de fondo

1. La indicación del tribunal que la pronuncia.
2. La indicación de las partes y de sus apoderados. (determinación subjetiva)
3. Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan en autos. (parte narrativa)
4. Los motivos de hecho y de derecho de la decisión. (parte motiva)
5. Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia. (parte dispositiva o dispositivo del fallo)
6. La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión (determinación objetiva)

2.2.1.11.4.2. Requisitos formales extrínsecos

- Deliberación
- Documentación
- Publicación (246 – 247 cpc)
- Se pronuncia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley.

En esta disposición se evidencia que la sentencia debe constar de tres partes: Parte Narrativa, la motiva y la dispositiva.

En la narrativa se indica, entre otras cosas, los nombres de las partes, los datos que las identifican, la pretensión y la defensa. Esta indicación ha de ser una síntesis clara, precisa y lacónica (breve, exacto, conciso) de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan en autos.

La exigencia de una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, se refiere a la expresión en la parte narrativa de los términos del problema judicial o *thema decidendum*, entendido como el problema circunscrito a los términos de la demanda y de la contestación que debe ser hecha en toda sentencia, pues de lo contrario, mal podría decirse que el juez resolvió con arreglo a la pretensión y a la defensa. Es igualmente un vicio copiar in extenso los actos del proceso (libelo, contestación, escritos de pruebas etc.) porque ello va contra la concisión y claridad del fallo, por lo que igualmente este tipo de sentencias son nulas.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.12.1. Concepto

Los medios impugnatorios se conciben también como mecanismos de saneamiento procesal, pues tienen como misión evitar los errores y las arbitrariedades del juzgador en la sustanciación del proceso, permitiendo decisiones legales y justas. Asimismo es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Los medios impugnatorios, busca cuestionar la resolución, la cual considera que no se le ha reconocido su derecho o se ha vulnerado, en consecuencia busca la reexaminación del proceso, un órgano de mayor jerarquía. Por otro lado con los medios impugnatorios se fundamenta en el hecho de cuestionar la actividad del hombre, ya que se tiene en cuenta que el hombre está sujeto al principio de falibilidad.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

El código procesal civil en su artículo 356 reconoce dos clases de medios impugnatorios:

1. Remedios: Son medios impugnatorios de las partes o terceros legitimados que se dirigen a cuestionar actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales.

Mediante los remedios se solicita que el mismo órgano jurisdiccional anule o revoque total o parcialmente el acto procesal no contenido en resolución judicial presuntamente afectado por vicio o error. Los remedios se interponen dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta y lo resuelve el mismo órgano jurisdiccional.

Entre los remedios previstos en el código procesal civil, tenemos: la tacha, la oposición, la observación, la nulidad de un acta de audiencia, etc.

2. Recursos: Son medios impugnatorios de las partes o terceros legitimados que se interponen exclusivamente contra las resoluciones judiciales: decreto, auto o sentencia.

A través de los recursos se solicita que el mismo órgano jurisdiccional o el superior jerárquico reexaminen la resolución cuestionada, a fin de que sea revocada o anulada total o parcialmente por encontrarse presuntamente afectada por vicio o error. Los recursos previstos en el código procesal civil son: Reposición, Apelación, Casación y Queja. De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición: Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación: Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o

sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

C. El recurso de casación: De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja: Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de exoneración de alimentos.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y la parte demandante interpuso el recurso de apelación, contradiciendo y sustentando conforme a ley ante la sentencia de la primera instancia.

2.2.1.13. Actos procesales en el proceso civil

2.2.1.13.1. Concepto

Los actos procesales son aquellos actos jurídicos de contenido procesal, que pueden emanar de los mismos órganos jurisdiccionales de las partes y de terceros legitimados. Se diferencia de los actos jurídicos civiles, porque estos no tienen una limitación configurada por el tiempo y espacio del proceso, no tienen naturaleza pública, no son independientemente de otros actos procesales ni tampoco obedecen al principio de preclusión para la oportunidad de su actuación, necesariamente entre otros. Los actos procesales se rigen por el criterio de flexibilidad, por cuanto su exigencia no es de carácter absoluto, en tanto se oriente al logro de los fines del proceso. Al iniciarse un proceso con la interposición de la demanda, esta deberá plasmarse en forma concreta, lo que se viene a denominarse expediente, que se constituye con el conjunto de documentos, resoluciones y medios probatorios que se presenten, emitan, según sea el caso, a lo largo del proceso. Siendo el responsable directo de la formación del mismo, los auxiliares jurisdiccionales.

2.2.1.13.2. Tipos de actos procesales

Dentro de este punto nos vamos a referir a las actuaciones procesales tanto del juez como de las partes, en ese sentido la actuación del Juez, quien es el director del proceso, se materializa a través de la emisión de resoluciones (decretos, autos y sentencias), por un lado; como también, la participación que deben tener obligatoriamente, en diversos actos jurisdiccionales (en las audiencias, por ejemplo). Además que se encargara de la ejecución de actos coercitivos y disciplinarios.

A. Decretos

- Tienen por objeto el impulso del proceso.
- Se caracterizan por la simplicidad de su contenido.
- Carece de fundamentación, por ello carecen de parte considerativo o resolutive.

B. Autos

- Tienen por objeto resolver la admisibilidad o inadmisibilidad, procedencia o improcedencia de la demanda, reconvención entre otros.
- Deben estar debidamente motivadas, por tanto, cuentan con una parte considerativa y resolutive.

C. Sentencias

- Pone fin al proceso
- El juez se expresa en forma expresa, precisa y motivada sobre el litigio, declarando el derecho de las partes, aunque excepcionalmente puede declarar la invalidez de la relación jurídica procesal.
- Cuentan con una parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.14. Acumulación de pretensiones

2.2.1.14.1. Concepto

La acumulación es la institución jurídica procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos denominados como procesos en los que se puede advertir la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un proceso. La realidad es muy rica respecto a estos casos. En la realidad se presentan frecuentemente procesos con una pluralidad de sujetos o de pretensiones o de ambas. Por ello, la acumulación es fundamental en el desarrollo del conocimiento procesal. Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces

surge la institución procesal de la acumulación. Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C). Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub clasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios. Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvencción; la reconvencción a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones.

En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvencción y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado. También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo. Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia.

2.2.1.14.2. Clasificación

Podemos clasificar la acumulación en:

1. Acumulación objetiva de pretensiones

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

a. Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones. Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.). La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

Son requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, las siguientes : (Art. 85 C.P.C).

- 1) Que las pretensiones sean de competencia de un mismo Juez.
- 2) No sean contrarios entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- 3) Que sean tramitables en una misma vía procedimental.

En la ley se establece las excepciones en la aplicación de estos requisitos de la acumulación de pretensiones. La indebida acumulación de pretensiones genera la improcedencia de la demanda, previsto en el Inc. 7 del Art. 427 del Código Procesal Civil, por estar considerado como un requisito de fondo de la demanda.

b. Acumulación Objetiva Sucesiva de pretensiones

Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda.

Se produce en los siguientes casos:

- i. Cuando el demandante, amplía su demanda, con una o más pretensiones.-** En el Art. 428 El Código Procesal Civil, establece que el demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido admitida a trámite, hasta el momento de notificarse con la resolución que lo admite, al demandado. Una vez notificado o emplazado el demandado, no es posible, ampliar la demanda o acumular nuevas pretensiones salvo las accesorias, que puede hacerse hasta la Audiencia de Conciliación.
- ii. Cuando el demandado reconviene (Art. 88, inc. 2, C.P.C.).-** En este caso, se produce la acumulación de pretensiones, es decir, la que contiene la demanda y la que contiene la reconvencción.
- iii. Acumulación de procesos (Art. 88, inc 3, C.P.C.).-** Por la reunión o acumulación de dos o más procesos, para evitar sentencias contradictorias. A pedido de parte o de oficio, el Juez tiene la facultad de ordenar la acumulación de procesos. Esta clase de acumulación de procesos está previsto en el Art. 90 C.P.C

2. Acumulación subjetiva de pretensiones

Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados. El litisconsorcio, en realidad, implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o demandados. La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

- **Activa:** Sin son varios demandantes.
- **Pasiva:** Sin son varios demandados.

- **Mixta:** Cuando son varios demandantes y demandados.

a. Acumulación Subjetiva Originaria

Habr  acumulaci3n subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o m s personas o es dirigida contra dos o m s personas o cuando una demanda de dos o m s personas es dirigida contra dos o m s personas (Art. 89, primer p rrafo, C.P.C.), es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

b. Acumulaci3n Subjetiva Sucesiva

En los siguientes casos:

- i. Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones (Art 89, inc. 1, C.P.C.).-** Por ejemplo, cuando en un proceso se discute el mejor derecho la posesi3n y el tercero ingresa al proceso, tambi n incorpora una nueva pretensi3n, de mejor derecho a la posesi3n por ser propietario y con t tulos inscritos en los Registros P blicos.
- ii. Cuando dos o m s pretensiones intentadas en dos o m s procesos aut3nomos, se re nen en un proceso  nico (Art. 89, inc. 2, C.P.C.).-** En estos casos generalmente existen dos o m s demandantes o dos o m s demandados. Se producir a por ejemplo acumulaci3n subjetiva sucesiva cuando en un proceso A y B, discuten la nulidad de un contrato de venta y en otro proceso, se discute la entrega de posesi3n del mismo bien entre C y D; si se acumulan estos dos procesos se produce la acumulaci3n de pretensiones que contiene cada una de las demandas o las reconvencciones o contestaci3n de las demandas. En este caso, el Juez tiene la facultad de ordenar la desacumulaci3n de los procesos, por la diferencia de tr mite, reserv ndose el derecho, para expedir una sola sentencia que ponga fin al conflicto de intereses.

2.2.1.14.3. Desacumulacion

La figura procesal de la desacumulación de procesos está regulada por el Código Procesal Civil. Dicho ordenamiento por un lado, señala que cuando hubieran acumulado en un proceso único dos o más procesos autónomos, atendiendo a la conexidad y eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer su desacumulación en el trámite, lo que significa que no se trata de una desacumulación absoluta, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia (Art. 89, último párrafo, C.P.C.).

En otro numeral el Código establece que cuando el Juez considere que la acumulación afecta el principio de economía procesal, por razón de tiempo, gasto o esfuerzo humano, puede separar los procesos, los que deberán seguirse independientemente ante sus jueces originales (Art. 91 C.P.C.), entendiéndose, por su texto, que en este último caso la desacumulación es absoluta, pues el Juez de la acumulación no se reserva el derecho de sentenciar las causas acumuladas, como en caso anterior.

2.2.1.15. Pretensión y derecho

2.2.1.15.1. Concepto

Se dice que la causa de la pretensión no puede ser confundida con las normas invocadas por el pretendiente, pues no es un elemento necesario y por lo tanto prescindente. Tal conclusión, permite a los magistrados, sustituir la calificación jurídica aportada por las partes, por otra que consideren más conveniente, sin mayores explicaciones. Solo basta manifestar que el juez conoce el derecho. Sin embargo, es válido entender que si la función de la causa es delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad al que la pretensión se refiere mal podría colegirse que el derecho en que se funda, no pertenece a esa realidad, lo cual torna impensable otorgarle el rango de mero argumento de imputación. Desde esta perspectiva, a la pretensión procesal la constituyen los hechos (como fundamento) y la previsión normativa pensada para dicho suceso que se invoca (como consecuencia jurídica), razón por la

cual resulta imposible aislar los hechos de la consecuencia o imputación jurídica que le da sustento, puesto que, por ejemplo no es lo mismo peticionar un desalojo (derecho creditorio) que un despojo (derecho real).

Con justeza Carnelutti dice que la pretensión es exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio, si tal obediencia o sumisión busca plasmarse en la realidad, no podemos dejar de sostener que ello conlleva desterrar o admitir un derecho que no va a ser otro que aquel en el cual la misma se funda, pues el alcance que el juez le dé a la pretensión radica en la causa (hecho más imputación jurídica). Supongamos por un momento que la imputación no integra la causa, ello traería aparejado, entonces, que en aquellos casos donde el litigio reside en cuestiones de puro derecho, la norma también es prescindible de invocación, lo que lógicamente resulta imposible. Aun cuando sostengamos que la cuestión de puro derecho es un caso de excepción, también cabe traer a colación supuestos como la acción (pretensión) declarativa de certeza, pues la misma se torna procedente solo en el eventual agravio que una ley trae aparejado al justiciable en cuyo caso omitir, modificar o pasar por alto la calificación, que del hecho haga la contraria o el juez, resulta imposible. Más ostensible resulta, por ejemplo, la vía recursiva extraordinaria.

Finalmente aun cuando no se comparta tal tesitura, al menos debe reconocerse que la calificación jurídica viene a complementar la causa de la pretensión.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: exoneración de alimentos (Expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la exoneración de alimentos

2.2.2.2.1. El matrimonio

A. Concepto

Es la institución más antigua como el mismo hombre tal vez hubo etapas del desarrollo humano en que no ha existido el matrimonio, por eso dice Shikin al salvajismo corresponde el matrimonio en grupo; la barbarie y el matrimonio sindiasmico, a la civilización, el matrimonio monógamo con sus complementos de adulterio y prostitución. En los pueblos primitivos se practicó el matrimonio por raptó y por compra, caracterizado porque aquel fue más violento que este último lucrativo; sin embargo se le considero un acto muy serio del que dependía la perpetuidad de la familia y de sus cultos, por eso su celebración se llevaba con mucha seriedad, ritualidades, e inclusive sacrificios. El matrimonio en el derecho romano tuvo carácter monográfico y admitió varias formas como: la confarreatio o matrimonios reservados para patricios, que se cumplió en presencia de la estatua de Jupiter, de un pontífice y diez testigos; la coemptio o matrimonio por compra que al principio fue efectiva y luego meramente simbólica; y el usus, que fue la adquisición de la mujer por una suerte de prescripción durante un año y que dio lugar a la usurpatio tricennoti (abandono del hecho conyugal durante tres días al año) igualmente, el matrimonio cum manus consistió en una especie de adopción de la mujer por el marido, y el matrimonio sine manus, en el cumbinato tolerado.

Asimismo, en el derecho germano el matrimonio era una institución civil consistente en la compra simbólica de la mujer, como en el caso de la dote o matrimonio de puerta de la iglesia, que simbolizaba la transferencia de la potestad paterna a la marital por la entrega de dinero, armas, ganado, etc. Con posterioridad, el trueque matrimonial quedó reducido a la mera promesa o desposorios.

En el derecho medieval, la iglesia tomó la regularización del matrimonio bajo su exclusiva responsabilidad. Hecho que se reafirmó en los concilios de Letran (siglo XII) y de Trento (siglo XVI) se consideraba así el matrimonio canónico como un contrato y al mismo tiempo como un sacramento. En esta etapa, como en toda la antigüedad, fueron los padres quienes concertaban la celebración del matrimonio en lugar de los interesados.

Se entiende que el matrimonio religioso tiene carácter indisoluble porque solo concluye con la muerte, bastando para ello dos testigos, sin que sea necesaria la presencia del eclesiástico. Además, la relajación medieval permitió la realización del matrimonio a juras o clandestino y la práctica de la Barriganía.

Al iniciarse el derecho moderno, el edicto de Nantes permitió a los protestantes casarse ante sus pastores, pero la expulsión de sus ministros tornó difícil la situación, ya que en 1698 los protestantes fueron obligados a casarse ante sacerdotes católicos, se inicia así la lucha por descomponer el matrimonio en sacramentos, cuya validez solo pertenecía a la iglesia y a sus tribunales y, contrato con efectos civiles cuya competencia le pertenecía a la jurisdicción laica.

La lucha por la laicización del matrimonio recrudece en el siglo XVIII durante la revolución francesa al extremo de que el código de Napoleón la consagra definiendo al matrimonio como una institución netamente civil lo que ha influido en la mayor parte de las legislaciones civiles del mundo.

De este modo el matrimonio civil- particularmente burgés - es considerado como un contrato como una cuestión de derecho que depende la mayor parte

de las veces de consideraciones económicas, sociales y culturales al punto de convertir a la mujer en instrumento de producción y también en un objeto sexual, solo por excepción, se presentan matrimonios basados en el amor y concertados verdaderamente en toda su libertad lo que constituye reglas para las clases oprimidas.

b. Requisitos

Según nuestro ordenamiento jurídico se deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.
- Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.
- Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.
- Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.
- Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.

2.2.2.2.2. *Los alimentos*

A. Conceptos

Sentencia Barbero el primer bien que uno posee en el orden jurídico es su vida, y el primer interés que tiene es su conservación y la primera necesidad con que se enfrenta es preocuparse los medios para ello. Ningún ordenamiento jurídico puede permanecer indiferente a esta capital cuestión y así las leyes establecen preceptos que tienden a asegurar los bienes vitales, satisfacer el interés de ellos y facilitar la abstención de los medios de conservación.

Así el derecho de pedir alimento y la obligación de prestarlo especialmente en el ámbito familiar pasaron al derecho moderno con todas sus peculiaridades y fundamentos. Se sustituye de ese modo las innovaciones de orden religioso, por razones jurídicas establecidas en la ley, o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal.

Escriche sostiene que los alimentos son las existencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida. Vestido, habitación y recuperación de la salud (Escriche, citado por Barros Errazuriz, 1931, Volumen IV: 311) Trabucchi afirma por su parte que la expresión alimentos en lenguaje jurídico tiene un significado más amplio del significado común y comprende. Además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido los cuidados de la persona, su instrucción, (trabucchi, 1967, 268), La palabra alimento proviene del latín alimentum que a su vez deriva de la palabra nutrir; empero, no faltan quienes afirman que procede del término alere, con la acepción de alimentos o cualquier otra sustancia que sirva como nutriente, aun cuando es lo menos probable. En cualquier caso está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir. El tratadista francés Josseand al referirse a la obligación alimentaria expresa que es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra; como toda obligación implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad que el primero está, por

hipótesis de necesidad y el segundo en condiciones de ayudar efectivamente, existe un acreedor que es el titular del derecho alimentario y un deudor o titular del deber jurídico de la prestación.

Se trata de una institución importante del derecho de familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituido por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de las personas que o puede proveer a su propia subsistencia.

De acuerdo a nuestra sistemática jurídica civil el contenido de la obligación alimentaria son las prestaciones de dar y comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, pero si el alimentista fuera menor de edad, los alimentos comprenden también la educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

B. Aspecto legal

Del artículo 472°, se desprende que los alimentos no comprenden la recreación o diversión, aspecto de vital importancia para asegurar salud física y mental del socorrido. Tampoco se consideran los gastos extraordinarios como los del sepelio del alimentado, tal cual los consideran en otras legislaciones. El artículo 101 del código del niño y el adolescente establece una significativa modificación respecto a su contenido cuando dice: se considera los alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y el adolescente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto. De esta manera se mejora el contenido de dicha obligación.

En consecuencia, la obligación alimentaria comprende cómo se tiene dicho a todo un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino mejor social, pues existen varias prestaciones que no son alimentarias en estricto sentido como la educación, la instrucción y capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embarazo etc. Que engloban también su contenido y que sustentan obviamente, en razones

familiares y de solidaridad social. Sin embargo, distintos son los criterios que fundamentan la institución. Unos, estiman que la obligación alimentario no es otra cosa que el deber natural de asistencia al pariente más próximo, deber del cual la ley ha hecho una verdadera obligación jurídica a cargo de los miembros de su familia. Otros, en cambio consideran que se trata de un deber de carácter, ético, esto es, un deber impuesto por la moral y la razón de atender las necesidades humanas: dar de comer al hambriento, de beber al sediento o vestir al desnudo. Un tercer criterio, afirma que se trata más bien de un deber jurídico impuesto por la ley para conjugar el estado de necesidad en que se hallan determinadas personas.

2.2.2.2.3. Caracteres del derecho de alimentos

A. Regulación

El artículo 487 del Código Civil versa acerca de los caracteres del derecho de alimentos y establece que el derecho de pedir alimentos es:

- 1) Intransmisible
- 2) Irrenunciable
- 3) Transigible
- 4) Incompensable

A. Es personal, por lo mismo que el título de su existencia es la ad de ser miembro de la familia, y fundarse en la necesidad del o posibilidad de prestar del otro, que los alimentos concedidos en testamento o por contrato se aún en consideración a persona del alimentista, y, por tendrán la propia nota de personales. De aquí se guíense, ende que es obligación intransmisible.

B. Es irrenunciable, pues valdría tanto como renunciar al derecho a la vida y autorizar el suicidio por hambre.

C. Es obligación recíproca, habida cuenta de la naturaleza bilateral del título en que se fundan (parentesco).

- D. Es indivisible en el sentido de que no admite ejecución parcial:** Se debe y el todo, lo que no quita a que cuando sean varios se distribuya los obligados
- E. Es indeterminada en cuanto al tiempo (pues depende su duración de la circunstancialidad de cada caso) y a la cantidad,** pues ésta se ha de proporcionar a los datos variables de las necesidades del alimentista.

2.2.2.2.4. Alimentos del mayor de edad

A. Concepto

El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (artículo 473, primer párrafo del C.C) Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. (art.473, segundo párrafo, del C.C)

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos. (art.473, parte final, del párrafo, del C.C). Personas obligadas a prestar alimentos.

B. Regulación legal

De acuerdo a lo normado en el artículo 474 del Código Civil, Se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.
- 3.- Los hermanos.

2.2.2.2.5. Regulación de los alimentos

A. Concepto

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que

se halle sujeto el deudor(art. 481, parte inicial, del C C.). No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos (art. 481, parte final, del C C).

B. Criterios para regular los alimentos

En opinión de Torres Peralta, la fijación de la pensión alimentaria se hará en base a estos criterios:

1. Los recursos y medios de fortuna del alimentante, de forma tal que se pueda determinar su capacidad económica para cumplir su obligación alimenticia hacia su alimentista.
2. Las necesidades del alimentista, o sea cuánto necesita el alimentista para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, asistencia médica y para su instrucción o educación, tonando en cuenta sus posiciones sociales (Torres Peralta, 1988: 91)

Lino Palacio afirma por su parte que las pautas a las que el juez debe atenerse para fijar la cuota alimentaria son, fundamentalmente, las siguientes:

- 1) El caudal económico del alimentante, cuyo monto puede inferirse mediante presunciones,
- 2) La condición económica del beneficiario, y en caso alimentos entre cónyuges, la edad de los hijos,
- 3) La situación social de las partes,
- 4) Grado de parentesco entre estos,
- 5) La conducta moral del alimentada" (Palacio, 1990, Tomo VI: 5H-545)

2.2.2.2.6. Exoneración de la obligación alimenticia

A. Concepto

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al

llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. (Artículo 483 del C.C)

B. Supuestos para solicitar exoneración de la obligación alimenticia

a) Fuerte disminución de los ingresos económicos del obligado, de tal manera que de seguir cumpliendo con la obligación alimentaria, pondría en riesgo su propia subsistencia.

b) Cuando la causa por la cual se exigió el cumplimiento de esta obligación, cese; por ejemplo, cuando el estado de necesidad del cónyuge beneficiado concluya porque consiguió un trabajo con una remuneración que satisface plenamente sus requerimientos.

c) Cuando el hijo extramatrimonial alimentista cumple la mayoría de edad o en el momento en que se demuestra judicialmente que el obligado no es padre del menor. En tal sentido, se puede concluir que la obligación alimentaria podrá ser requerida siempre que exista un estado de necesidad que deba ser satisfecho.

2.2.2.2.7. Pensión alimentaria

A. Concepto

La pensión alimentaria es una cantidad que por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, concurre una persona en favor de otra para su subsistencia. En sentido estricto, se dice que es la asignación fijada en forma voluntaria o judicialmente para la subsistencia de una persona que se halla en estado de necesidad. Normalmente cuando el alimentante y el alimentista hacen vida en común no existe necesidad de fijar un monto de la pensión porque los alimentos se entregan en especies y también en dinero; pero cuando se fija la entrega en virtud a una decisión judicial, la entrega periódica de la pensión se regula por el juzgador.

B. Regulación legal

En efecto, la ley dispone que los alimentos se regulan por el juez teniendo en cuenta en cuenta las necesidades del quien los pide y las posibilidades de quien las presta sin que sea necesario una investigación de los medios económicos del deudor. Una vez fijado el monto, la pensión alimentaria rige desde la citación con la demanda, permaneciendo invariable mientras no sea revisada.

Aumento, reducción y regularización automática, en principio, las modificaciones del monto de la pensión alimentaria se determina por decisión judicial y a petición del interesado. La norma jurídico-positivo señala que la pensión de alimento podrá incrementarse o reducirse según el aumento o disminución que experimente las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas, del tal manera, que en esta materia todo es provisorio y los fallos no tienen esa rigidez y la autoridad de los que hacen cosa juzgada, por ende, el monto de la pensión puede ponerse siempre en discusión.

Con relación a la regularización automática, cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarlas, porque el mismo se produce automáticamente, según se produzcan las variaciones de las mencionadas remuneraciones, requiriéndose solamente que se acrediten tales variaciones. Toda oposición se tramita como incidente.

En consecuencia, constituye una invocación de especial importancia que trae el actual texto civil porque evita la necesidad de un nuevo proceso judicial y se sustenta en los principios de la economía judicial y el tuitivo (protección familiar). Respecto a la fecha desde la cual debe regir el nuevo monto de la pensión (incremento, reducción o regularización automática), existen dos criterios, uno, que establece que rige desde la fecha en que la sentencia queda firme. Otro que preceptúa que la nueva pensión empieza desde la fecha de citación con la demanda.

El artículo 568° del decreto legislativo 768 dispone que con presidencia del monto demandado el juez al momento de expedir la sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 1236° del código civil. Esta norma afecta las prestaciones ya pagadas de modo que puede solicitarse la actualización del valor aunque el proceso ya este sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado. Además, la pensión alimentaria genera intereses.

También el artículo 568 del mismo cuerpo legal establece que concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el auxiliar jurisdiccional practicara la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación con la demanda atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada.

2.2.2.2.8. Alimentación entre cónyuge

A. Concepto

El ser humano dotado naturalmente de las aptitudes y virtualidades más relevantes entre todos los seres animales, y está sujeto a un fenómeno inevitable: afrontar la primera etapa de a la vida una situación de insuficiencia que le inhabilitaba para valerse por sí mismo, desde su nacimiento hasta años después el ser humano es incapaz no solo de ejercer sus derechos, de cautelar sus intereses o de asumir responsabilidades, si no de sobrevivir por sus propios medios.

Este fenómeno de insuficiencia se traduciría en una situación tal de desamparo que daría lugar a la muerte e cada ser humano y a la extinción de la raza humana, si la propia naturaleza no proveyera a la oportuna solución de la situación.

Para ello, la naturaleza se ha valido de dos medios:

- a) hacer nacer al hombre en un medido social cuyos miembros puedan prestar amparo a la debilidad de aquel.
- b) imprimir en los miembros de este medio social instintos y sentimientos

que lo impulsen y compelan a brindar la protección requerida por el ser humano desvalido.

La relación alimentaria entre marido y mujer viene insumida en una de mayor amplitud se trata de una obligación que emana del deber de asistencia, consagrada en el artículo 288 del código civil que dice los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. En armonía con ello, el inciso 1 el artículo 474 indica que los cónyuges se deben alimentos recíprocamente.

Así mismo el artículo 287 del código civil dispone que: los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio de alimentar a alimentar y educar a los hijos “Por otro lado el artículo 300 del mismo código indica. Cualquiera que sea el régimen e, vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentar así como que, en caso necesario, el juez reglara la contribuciones de cada uno.

B. Otros aspectos

Cuando la sociedad conyugal funciona normalmente, el deber de asistencia y obligación alimentaria que él contiene se cumplen sin intervención del poder público y haciendo uso de la facultad común de decidir sobre el tren económico de vida de hogar. En este sentido, en el artículo °290 que preceptúa ambos cónyuges tienen el deber y derecho de participar en el gobierno del hogar y cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo y que también. A ambos compete igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar, pueden presentarse, no obstante hechos y circunstancias que introduzcan en este régimen normal modificaciones más o menos importantes. Siendo el vínculo matrimonial la causa jurídica de la relación entre los cónyuges sería lógico que desapareciera la causa, es decir producido el divorcio, desapareciera el efecto, esta es la relación alimentaria. Esta regla general se consagra en el artículo °350 por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

Ahora bien, en este mismo artículo este ordenamiento acoge como excepción la subsistencia de dicha obligación entre ex cónyuges. En sus párrafos segundos y tercero la norma del 350 dispone del modo que sigue:

- Si se declara el divorcio por culpa de uno de cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignara una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel.
- El ex cónyuge puede, por causas graves pedir la capitulación de la pensión alimenticia y la entrega de la capitulación correspondiente.

En su cuarto párrafo del artículo 350 dispone que, excepcionalmente, es decir, aun cuando uno de los cónyuges hubiese dado motivo para el divorcio, esto es si hubiese sido culpable del divorcio. Tendrá este ex cónyuge, sin embargo, un derecho alimentario si cayese en la indigencia.

En este supuesto es de aplicación el artículo ° 473, esta norma del código civil se refiere, en términos generales, al mayor de 18 años, para disponer que el solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender su subsistencia y que: “si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

De acuerdo con la parte final del artículo ° 350 las obligaciones a que este ex cónyuge se refieren cesan automáticamente si el alimentista contrae nueva nupcias, pudiendo el obligado demandar exoneración y, en su caso, el reembolso cuando desaparece el estado de necesidad. Esta excepción ha de atribuirse al hecho real de que, por mucho que el derecho declare la insubsistencia o la inexistencia del vínculo, quienes fueron o vivieron como marido y mujer no serán ya nunca extraños entre si máxime si, precisamente a consecuencia de la convivencia marital, uno de ellos se viera colocado en situación de necesidad y con frecuencia en inferioridad de condiciones en relación al estado anterior del matrimonio.

2.2.2.2.9. El derecho alimentario en las uniones de hecho

A. Concepto

En el artículo 9 de la constitución de 1979 dispuso que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

En su artículo 5 de la constitución de 1993 declara que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. El código civil regula la unión de hecho en su artículo °326, dispone que la unión de hecho, que reúne las características que precisa origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Como se advierte del tenor de la norma citada la unión de hecho no origina obligación alimentarias entre sus integrantes. En efecto, el artículo °326 a la pensión de alimentos se contrae únicamente al supuesto de terminación de la unión de hecho por decisión unilateral, supuesto este último en el que el juez puede conceder, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales.

En razón que, como resulta de la normativa citada, la unión de hecho no genera obligación alimentaria entre sus integrantes, resulta claro que la pensión de alimentos entre sus integrantes a que alude la parte final del artículo 326 es únicamente expresión de la indemnización que corresponde al abandonado en el supuesto de terminación de esta unión de hecho por decisión unilateral.

B. Aspecto legal

Es el artículo 474° del Código Civil, el que preceptúa que los cónyuges se deben recíprocamente alimentos. La relación alimentaria entre el marido y la mujer es consecuencia de otra mayor, el deber de asistencia» consagrado también en el artículo 288 del citado cuerpo de leyes. Ciertamente, como bien lo expresa el maestro Cornejo Chávez que: Por el matrimonio surge una alianza vigente para todos los efectos de la vida y por la que cada uno ha de velar porque el otro atienda y satisfaga sus necesidades.

Son las asistencias que por ley, contratos o testamento se dan a algunas personas para asegurar su subsistencia entre los que tenemos asistencia para comida, vestido, habitación, educación etc. En el código civil lo define como todo lo necesario que se requiere para la subsistencia concepto que está comprendido los recursos indispensables, pero no solo necesidades orgánicas, si no también aquello que le permita vivir en forma tranquila y decorosa, para que su existencia no tenga peligros su existencia.

La moral y la consecuencia humana de auxiliar a quien la necesidad apremia y que careces de medios para subsistir, si esta persona es un familiar cercano , es el fundamento del derecho alimentario porque como se afirma sería repugnante que padres estuvieran pasando necesidades cuando los hijos son los que tienen una buena posición económica.

2.2.2.2.10. Auxilio judicial

A. Concepto

El demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda 20 unidades de referencia procesales. El auxilio judicial precede a quien va a cubrir los gastos del proceso, ponga en peligro su subsistencia y de las personas que dependan de él. El que tiene derecho a alimentos es el cónyuge inocente ya sea de la separación de cuerpos o del divorcio, pero hay que aclarar que para que este cónyuge tenga derecho a los alimentos debe ser inocente, es decir, que no

haya incurrido en ninguna de las causales de divorcio, y la separación de cuerpos tampoco debe obedecer a una conducta suya. El deber alimentario entre los cónyuges, deriva de otro que es esencial al matrimonio: el deber de asistencia y ahí su reciprocidad. En la hipótesis de una normal convivencia conyugal, cualquiera que sea el régimen en vigor – el de comunidad de gananciales o el de separación- ambos están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar , según sus respectivas posibilidades y rentas, inclusive, si uno de ellos se dedica únicamente al trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener la familia recae sobre el otro , sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno u otro campo y se cumplen la intervención del poder público.

B. Reglas

En caso de crisis matrimonial las relaciones conyugales quedan sometidas a ciertas reglas y se cumplen con intervención de la autoridad pública. Estos son:

1. Caso de regularización por el juez si los cónyuges no se ponen de acuerdo en cuanto a la contribución de cada uno de ellos para el sostenimiento del hogar.
2. Caso del cónyuge que no contribuye con el fruto de sus bienes propios a su sostenimiento del hogar ,supuesto en el cual, el otro cónyuge, puede pedir al juez que pasen a su administración en todo o en dicha parte dichos bienes, debiendo constituir garantía hipotecaria o de otra naturaleza.
3. Caso de incumplimiento de la alimentación alimentaria por uno de los cónyuges, autorizándose de la acción del cobro correspondiente.
4. Caso del cónyuge que abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa a volver a ella, supuesto en la cual, no solo cesa la obligación de alimentos sino que el juez puede disponer. Según las circunstancias, embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del abandonado.

5. Caso que el cónyuge que ha incurrido en conducta inmoral, situación en la cual solo podrá exigir lo estrictamente necesario.
6. Caso del cónyuge que ha incurrido en causal de indignidad para suceder o desheredación eventualidad en la que no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.
7. Caso de alimento en el proceso de invalidez del matrimonio, las peticiones sobre asignación de alimentos y gastos judiciales oposición a dichas asignaciones se sujetaran a las normas pertinentes relativas al juicio de separación de cuerpos y de divorcio.
8. Caso de alimentos en el juicio de separación de cuerpos o de divorcio, la pensión alimentista de uno de los cónyuges debe pasar al otro, será fijada por el juez en la sentencia. “Si bien el artículo 350 del código civil establece que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, existen ciertas excepciones en las que el deber de asistencia puede perdurar incluso declarada la disolución del vínculo matrimonial. Este supuesto, procede cuando el divorcio se ha producido por culpa de uno de los cónyuges y el otro carece de patrimonio propio o en el caso que existiese alguna razón que la mantuviera imposibilitada de asegurar su subsistencia de manera autónoma o por algún medio distinto. En consecuencia el juez podrá asignarle una pensión que en ningún caso, excederá un tercio de los ingresos del obligado. La solicitud de pensión de alimentos contra el ex-cónyuge podrá solicitarse siempre que el demandante se halle en estado de necesidad al momento de declararse el divorcio o siempre que el alimentista haya sufrido algún perjuicio por el comportamiento del obligado. Como se podrá intuir, la obligación de prestar alimentos en favor del ex-cónyuge cesa de manera automática si éste contrae matrimonio nuevamente o desaparece el estado de necesidad, pudiendo el obligado solicitar la exoneración y de ser el caso, el reembolso. Es requisito necesario, lógicamente, que el vínculo matrimonial haya cesado dejando al ex-cónyuge solicitante en estado de necesidad, ya sea por el comportamiento indebido del obligado o porque carezca de medios suficientes para poder subsistir. Es así, que para iniciar

un proceso de pensión alimentaria en favor del ex-cónyuge se deberán reunir los medios probatorios suficientes que provoquen convicción en el juez respecto a la necesidad de brindar amparo al demandante.

2.2.2.2.11. Extinción de alimentos

A. Concepto

El derecho alimentario termina o cesa por:

1. Abandono de la casa conyugal sin justa causa y se rehúsa a volver a ella.
2. Desaparición del estado de necesidad del cónyuge alimentista
3. Sobrevenida insuficiencia de la capacidad económica del cónyuge obligado.
4. Por divorcio salvo las excepciones mencionadas.
5. Por muerte de uno de los cónyuges.
6. Caso del matrimonio religioso no inscrito en registro de estado civil.

B. Otros aspectos

Surge el problema en determinar si el matrimonio religioso antes de 1930, y no inscrito en el registro de estado civil, confiere o no a uno de los cónyuges un derecho alimentario frente al otro. Existen dos planteamientos; la tesis positiva, que se inclina por conceder el derecho alimentario de un cónyuge que ha contraído matrimonio religioso, aunque no haya inscrito en el registro civil, amparado en el artículo 1827 del código, derogado y el artículo 400 y 401 del código de procedimientos civiles aclarados por ejecutorias supremas.

En cambio, tesis negativa considera que el matrimonio religioso celebrado bajo la vigencia del código de 1852, tenía que ser inscrito necesariamente en el registro del estado civil conforme lo disponían los artículos 441 y 443 para que pudiera reclamarse los efectos civiles. Dicho de otro modo, para que uno de los cónyuges tuviera derecho a alimentos era menester de su partida parroquial estuviera inscrita en los registros correspondientes.

2.2.2.2.12. Obligados a la prestación

A. Concepto:

La obligación alimentaria se origina dentro de las relaciones de orden familiar, por lo tanto, nacen recíprocas obligaciones y derechos. En nuestra legislación se ha establecido como obligados recíprocos a los cónyuges, los descendientes, los ascendientes y los hermanos. Así está considerado en el artículo 474° del Código Civil: «Se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos.»

B. Regulación legal

La ley establece una prelación como se señala en los artículos 475° y 476° del C. C. (Art. 475°: «los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente: 1. Por el cónyuge. 2. Por los descendientes. 3. Por los ascendientes y 4. Por los hermanos»). Art. 476° «entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista». Por ejemplo, cuando hay hijos y nietos, heredan en primer lugar los hijos. En el caso de los hermanos, se precisa: Art. 477° «cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales el Juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

2.2.2.2.13. El divorcio

A. Concepto

Desde la perspectiva de Peralta, (1996), deriva latín *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertis* que equivale a separarse, disgregarse. En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado

divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica. Por el divorcio, según señala Carmen Julia Cabello, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan; porque requieren ser declarados. Para Bellusicio, El divorcio absoluto, divorcio vincular, divorcio ad vinculum, o simplemente divorcio, es la disolución del matrimonio válido en vida, de los esposos, y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias, Bosstet y Zannoni aseveran que se denomina divorcio vincular a la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia judicial, el divorcio constituye el origen de su verdadero Estado de familia que restituye la aptitud nupcial de los cónyuges, sin el perjuicio de la validez y la subsistencia de los efectos que el matrimonio produjo hasta la sentencia paso en autoridad de cosa juzgada. Azpiri afirma que el divorcio vincular produce la disolución del matrimonio en de los esposos, por sentencia judicial, extinguiéndose, como regla, todos los derechos, deberes personales y patrimoniales, sin perjuicio de alguna excepción. En opinión de Vaqueiro Rojas y Buenrostro Báez: una forma de disolución del estado matrimonial y, por ende, de poner término a este en vida de los cónyuges es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de seguir su superación. El divorcio es un caso de excepción y no un estado general; por lo mismo es necesario verlo solo en función de aquellos casos en que la crítica condición de los esposos es insostenible e irreparable, de forma que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y con ella a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer un nuevo matrimonio legítimo. Por divorcio debemos entender la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad. Pig peña considera que las notas fundamentales son las siguientes:

- Es una institución jurídica comprensiva de una serie de relaciones que se

abren en el derecho en virtud de un pronunciamiento judicial. No hay divorcio sin que se declare tal por las autoridades del Estado.

- Este recurso rompe unas nupcias legales válidamente contraídas, en esto se diferencia el divorcio de la nulidad del matrimonio, que supone un estado de derecho viciosamente establecido. En el divorcio, el matrimonio no adolece de ningún vicio; se ha celebrado con todos los requisitos de forma y fondo que las leyes exigen, y es después de su vida plenamente jurídica cuando las partes provocan la ruptura de este vínculo perfectamente establecido
- El vínculo de referencia queda deshecho mediante el mismo, de tal forma que los conyugues quedan en libertad de pasar a contraer nuevo matrimonio, en esto se diferencia de la simple separación personal, ya que en esta solo desaparecen algunas obligaciones particulares, como la de cohabitación; pero el vínculo queda en pie, conservándose en su consecuencia el deber de fidelidad y no pudiendo los conyugues pasar a nuevas nupcias.

Por su parte Estrada Cruz, que el divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico. Para que surta efecto debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los conyugues. Por su parte Brenes Córdova dice: se llama divorcio a la disolución del matrimonio, por sentencia judicial, en virtud de ciertas causales ocurridas con posterioridad a la celebración del mismo la noción es básicamente correcta de acuerdo a su contenido. Tomando en cuenta el artículo 348 del código actual decimos que el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en las disoluciones vínculo matrimonial por decisión judicial y por causas establecidas en la ley.

B. Causales

El divorcio por causal es aquella ruptura del vínculo matrimonial fundada en cualquiera de las causas previstas en la ley. Las causas del divorcio están referidas al incumplimiento de los deberes y obligaciones que genera el matrimonio por parte de uno de los cónyuges. El divorcio por causal es declarado por la autoridad judicial mediante sentencia.

C. Regulación de las causales

Lo encontramos en el art.333 del código civil causales separación de cuerpo.

D. Las causales en las sentencias en estudio

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, las causales fueron: La separación de hecho como causal de divorcio; está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335. El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley. La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio. Se estructura en:

- a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial

(se desecha así la determinación taxativa de causales).

- c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial. Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado. En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad. Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001, (Plácido, 2002). La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá, acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2008). Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge

que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regulan las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho) 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes. (Cajas, 2008).

2.2.2.2.14. La indemnización en el proceso de divorcio

A. Concepto

Quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos: La inexecución de la obligación, que es el elemento objetivo; la imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo; pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inexecución de la obligación ha causado un daño al acreedor.

B. Regulación

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean, consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

2.2.2.2.15. La exoneración se tramita en un nuevo proceso

A. Concepto

El hecho de exigir que los procesos de exoneración de alimentos se tramiten en un nuevo proceso, para el caso de alimentistas de mayores de 18 años, sin ninguna discapacidad ni siguen estudios exitosos, o de aquellos que sobrepasaron los 28 años de edad, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el numeral 3, del artículo 139° de la Constitución y Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como afecta los principios de celeridad y economía procesal, por cuanto permite que el obligado siga pagando más allá del plazo legal exigido, pudiendo hacerse en el mismo proceso de alimentos, con emplazamiento del beneficiario de la pensión alimenticia para no vulnerar su derecho de defensa, y así ofrecer una tutela jurisdiccional realmente efectiva al obligado alimentario. Por ello la presente investigación analiza la posibilidad de flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos a fin de garantizar el respeto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y los principios de celeridad y economía procesal, por lo que tiene importancia y relevancia jurídica, al analizar la regulación actual del proceso de exoneración de alimentos y las condiciones que se exigen en su tramitación, y ver si esa regulación y las exigencias señaladas vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de los principios de economía y celeridad procesal.

B. Generalidad

El proceso de exoneración de alimentos es un proceso que se tramita conforme a las reglas del proceso civil, con ciertas particularidades por tratarse de un derecho familiar. Por ello, en esta parte, de manera somera, primero nos referiremos al proceso civil. Asimismo será necesario referirnos a lo que es el proceso sumarísimo, por cuanto el proceso de alimentos se tramita en la vía del proceso único conforme a las reglas del proceso sumarísimo. El proceso de exoneración de alimentos es un proceso derivado del proceso de alimentos, por lo tanto se tramita bajo las mismas reglas, claro está, cumpliendo algunos requisitos específicos.

2.3. Marco conceptual

Alimentos. El conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación. Dicho autor destaca que se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de enfermedades, asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc.-, los funerarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanza, provisión de libros de estudios y litisexpensas. (Gallegos & Jara, 2009)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad de sentencia. Es la apreciación buena o mala que se obtiene en base al análisis de las sentencias emitida por un órgano jurisdiccional. Hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, la citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma.

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. (Guillermo Caballetas de Torres, 2003)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

El derecho de alimentos. El derecho alimentario representa un efecto de índole patrimonial que emana del vínculo del parentesco, del matrimonio y derivado del primero, de la patria potestad. El titular de este derecho es el alimentista y por estar estrechamente por estar unido al estado de familia, presente los caracteres fundamentales de él, que son inaplicables a los derechos patrimoniales en esencia. La fuente de este derecho alimentario emana de la ley (Tafur, E & Ajalcrina, R. (2007).

Hipótesis. Una hipótesis es una suposición hecha por alguien con respecto a alguna situación o fenómeno particular, la cual podría o no ser comprobada.

Indemnización. La indemnización se refiere a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario. En palabras simples es una (compensación), que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad. Ticona (1999)

Inembargable. Las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. Esto

porque la pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería irse contra esta finalidad, y privar de sustento al alimentista.

Jurisprudencia. Precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante. (Aníbal Torres Vasquez, 2009)

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

III. Hipótesis

- Determinar de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, acontecido en el expediente N° 00179-2007-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, 2020.
- Mencionando los objetivos específicos: En la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho y la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
- Con respecto a la sentencia de segunda instancia, se busca determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho y la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de la investigación: Cualitativo

4.1.1. Nivel de investigación:

-Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

4.1.2. Nivel de investigación: *Exploratorio - descriptivo*

-Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

-Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

-No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

-Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación

del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

-Transversal o transeccional: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Universo o población y muestra

a. Población: En nuestro trabajo de investigación la población está compuesta por un conjunto de expedientes de la provincia de Cañete.

b. Muestra: Para la presentación investigación constituye la muestra el expediente judicial N° 00179-2007-JR-FC-02, del distrito judicial de Cañete, pero es necesario afirmar que en la presente investigación autorizada por el departamento académico de esta universidad se ha realizado en la ciudad de Cañete 2020.

4.4. Definición y operacionalización de la variable y los indicadores

-Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, existentes en el expediente N° 00179-2007-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cañete.

-Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.5. Técnicas e instrumentos y matriz de evaluación

Será, el expediente judicial el N° 00179-2007-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por

cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.6. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise DoPrado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En estas fases concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.7. Matriz de consistencia

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, en el expediente N° 00179-2007-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Cañete; Cañete 2020.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00179-2007-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Cañete; Cañete 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00179-2007-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Cañete; Cañete 2020
E S P E C	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el

respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.9. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. Resultados

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre exoneración de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la</i></p>											
	Segundo Juzgado De Paz Letrado De Cañete													
	JUEZ	: DRA. P. R.Z.												
	SECRETARIO	: J. M. D.N.												
														X

EXPEDIENTE N° JP-FC-02	:00179-2007-0-0801-	<i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i>	9
DEMANDANTE	: M.G. C. L.	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>	
DEMANDADO	: D. C. Q.	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>	X
MATERIA DE ALIMENTOS	: EXONERACION		
Postura de las partes	SENTENCIA DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE		
	RESOLUCION NUMERO VEINTISIETE En cañete, a lo veintinueve días del mes de agosto del año dos mil doce, el segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete pronuncia la siguiente sentencia:		
	MATERIA:		

Determinar si resulta fundada o infundada la demanda interpuesta por M. G. C. L. contra D. C. Q., sobre Exoneración de alimentos. Teniéndose a la vista como acompañado el Expediente N° 966-87, seguido por la mismas partes sobre aumento de Alimentos; Expediente N° 2002-00300, seguido entre las mismas partes sobre divorcio por causal, y Expediente N° 2004-00441, seguido entre las mismas partes, sobre exoneración de alimentos.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre exoneración de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de folios veintiuno a veinticinco, el ciudadano M. G. C. L. interpone demanda de Alimentos y la dirige contra D. C. Q., para que se le exonere de seguir acudiéndole con pensión alimenticia fijada a su favor en el expediente número 966-87

2. Sostiene que con la demandada contrajo matrimonio por ante la Municipalidad Provincial de Cañete, el 20 de Junio del año 1968, unión de la cual no procrearon hijos, que la demandada le inicio un juicio de alimentos por ante el Juzgado Civil de Cañete, sentenciándose en el treinta por ciento de sus ingresos, y en grado de apelación, se señaló como pensión el veinticinco por ciento de sus ingresos en calidad de profesor; que desde hace dieciocho años se le viene descontando de sus haberes en se condición de cesante del Magisterio Nacional la suma de Doscientos a Trescientos Nuevos Soles mensuales, quedándose el recurrente con la suma de Quinientos Nuevos Soles, lo que le resulta insuficiente para cubrir sus necesidades y la de sus menores hijas de trece y veinte años de edad, quienes se

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.*

X

encuentran estudiando, la mayor en la Universidad Nacional Federico Villarreal en la Facultad de Ingeniería Agro Industrial, que la demandada no tiene impedimento físico y tampoco cuenta con obligaciones, y si cuenta con el apoyo de sus familiares; que actualmente se encuentra divorciado de la demandada, en virtud de un proceso de divorcio; que el artículo 330 del código civil señala en forma clara que la obligación alimentaria entre marido y mujer cesa por el divorcio, y atendiendo que se encuentra divorciado de la demandada, su pedido de exoneración debe declararse fundado; que la demandada goza del servicio de Essalud en su condición de asegurada, pues realizada labores de trabajadora de hogar y cuenta con un empleador, por lo que no subsiste el estado de necesidad; entre otros argumentos. Invoca el sustento legal que india, y ofrece sus respectivos medios probatorios.

3. La demanda fue admitida a trámite mediante resolución numero un, obrante a folios veintiséis a veintisiete, en la vía del Proceso Único (entiéndase sumarísimo) concediéndose traslado al demandado por el termino de cinco días, y teniéndose por

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión *(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple*
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*

ofrecidos los medio probatorios del demandante.

expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

4. Habiéndose efectuado válidamente el emplazamiento a la demandada con fecha dieciséis de Noviembre de dos mil siete, conforme consta del aviso y cargo de notificación de folios veintisiete vuelta, esta se apersona al proceso mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, interponiendo excepción de cosa Juzgada, y contestando la demanda, solicitando que sea declarada infundada alegando que viene padeciendo de artritis rematoidea en ambas manos, lo que lo impide desde hace muchos años a dedicarse a su profesión de modista, y requiere de un tratamiento largo y delicado que le impide hacer trabajos manuales y utilizar sus manos, por lo que vio en la imperiosa necesidad de asegurarse para recibir tratamiento especializado en Essalud, por lo que encontrándose incapacitada de trabajar, tiene la condición de indigente; que el demandante alega que es una persona pobre, sin embargo es hartamente conocido que gasta su dinero apostando en carrera de caballos en el hipódromo de Monterrico, que tiene otros ingresos adicionales como Gobernador del Distrito de nuevo

Imperial. Invoca el sustento legal que indica, y ofrece sus respectivos medios probatorios.

5. Mediante resolución número dos de fecha veinte de diciembre de dos mil siete, se tiene por deducida la excepción propuesta, y se tiene por contestada la demanda, señalándose fecha para la correspondiente audiencia única, la misma que se realizó en los terminos contenidos en el acta de folios cincuenta y cinco a cincuenta y nueve, oportunidad en la que se declaró fundada de la excepción de cosa juzgada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, decisión que fuera apelada por el parte demandante, y que el Superior Jerárquico mediante resolución de vista número seis de fecha trece de febrero del año dos mil nueve, obrante a folios ciento tres a ciento cinco. Revoca la apelada, y reformándola declara infundada la excepción de cosa Juzgada, por lo que la continuación de la Audiencia Única se llevó a cabo conforme a los términos contenidos en el acta de folios ciento diecisiete a ciento veintiuno, quedando los autos expeditos para sentenciar, fallo que expidiera mediante resolución número dieciocho de fecha treinta y uno de mayo de

dos mil diez, obrante a folios ciento setenta a ciento setenta y seis, que declaro infundada la demanda, y que fue declarado nulo mediante sentencia de vista recaída en la resolución número cuatro de fecha treinta de noviembre de dos mil once, obrante a folios doscientos noventa a doscientos noventa y tres, ordenándose se emita nueva sentencia; por lo que habiéndose cumplido previamente con lo dispuesto por el Superior , es oportunidad de emitir sentencia.

RAZONAMIENTO

6. Conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, siendo valorados por este en forma conjunta y libre apreciación razonada.

7. Las sentencias derivadas de procesos de alimentos no adquieren la calidad de cosa juzgada, pues los elementos determinantes para fijar la pensión alimenticia, tales como las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del

obligado a prestar los alimentos, puede fluctuar con el transcurrir del tiempo, de tal manera que, de conformidad con lo normado por el artículo 483 del código Civil, el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de ello si disminuye sus ingresos, de modo que no pueda atenderlo sin poner en peligro su propia subsistencia, considerando además la desaparición del estado de necesidad en el alimentista y las posibilidades económicas del obligado a prestar los alimentos, respectivamente.

8. En audiencia Única se han fijado como puntos controvertidos: 1) establecer si le asiste el derecho al demandante de declararse la exoneración de alimentos del veinticinco por ciento a favor de la demandada D. C. Q., por motivos de haberse disuelto el vínculo matrimonial por divorcio por causal 2) que el demandante acredite que ha desaparecido el estado de necesidad de la demandada.

9. Conforme lo señala el artículo 483 del código civil. ***“El obligado a prestar los alimentos puede pedir la exoneración si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin***

poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad ...” en tal sentido y de conformidad con lo prescrito en la norma legal, el obligado a prestar los alimentos, puede demandar se le exonere de dicha obligación en dos supuestos: a) cuando disminuyen sus ingresos, de modo tal que atender la obligación alimenticia ponga en riesgo su propia subsistencia. Y b) desaparición del estado de necesidad del alimentista. En el presente caso el demandante alega que la demandada goza del servicio de Essalud en su condición de asegurada, pues realizada labores de trabajadora de hogar y cuenta con un empleador, por lo que no subsiste el estado de necesidad.

10. Con relación al primer punto controvertido: establecer si le asiste el derecho al demandante de declararse la exoneración de alimentos del veinticinco por ciento a favor de la demandada D. C. Q., por motivo de haberse disuelto el vínculo matrimonial por divorcio por causal; de los actuados del expediente acompañado N° 2002- 00300, seguido entre las mismas partes sobre Divorcio por causal, por ante el Juzgado de familia de Cañete,

por sentencia confirmada de disolución del vínculo matrimonial, por la sala civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fecha nueve de febrero del año dos mil cuatro, obrante a folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y tres, se verifica que la parte actora se encuentra divorciada de la parte emplazada, por lo que si bien el primer párrafo del artículo 350 del código civil señala que por el divorcio cesa la obligación entre marido y mujer; sin embargo, el último párrafo del citado dispositivo legal faculta al obligado a demandarla exoneración cuando desaparece el estado de necesidad del ex cónyuge, situación que se procederá a analizar en el siguiente fundamento.

11. Con relación al segundo punto controvertido: que el demandante acredite que ha desaparecido el estado de necesidad de la demandada; de los actuados contenidos en el expediente acompañado N° 966-87, seguid entre las mismas partes, sobre aumento de alimentos, a folios veinticinco obra la sentencia de vista expedida por la sala civil de la corte superior de justicia del callao, con fecha catorce de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, por la cual revocaron la sentencia de primera

instancia y reformándola fijaron la pensión alimenticia a favor de la demandada D.C.Q. en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración mensual del demandado.

12. Analizados los supuestos fácticos que la alimentista alegó en dicho proceso, tenemos que en la demanda de folios uno, solo hace referencia que los ingresos del demandado han aumentado, y que el aumento se solicita en virtud de que la recurrente era cónyuge del demandado; sin embargo en la diligencia de conciliación y actuación de pruebas, cuya acta obra a folios catorce, la ahora demandante manifestó encontrarse enferma, y que la pensión de alimentos asignada a su persona no le alcanzaba, no brindando más detalles sobre su estado de salud, el mismo que tampoco se menciona en la sentencia expedida por el juez de primera instancia, a folios diecisiete a dieciocho, ni en la sentencia de vista, ya que solo se menciona que los ingresos del demandado han aumentado, por lo que procede el aumento solicitado.

13. Sin embargo, revisado el Expediente acompañado N° 2004-00441-0, sobre exoneración de alimentos, seguido entre las

mimas parte, por ante juzgado, la demandada D.C.Q, al contestar la demanda con fecha primero de junio del año dos mil cuatro, obrante a folios treinta y cinco a treinta y siete señala que hace más de quince años sufre de artritis reumatoidea, lo que le ha impedido continuar con su profesión de modista, y que además al atender a su anciano padre, se encontraba incapacitada para trabajar.

14. Los fundamentos facticos de la demandada en el presente proceso, respecto a su estado de necesidad, se basan en el hecho que se encuentra enferma, pues viene padeciendo de artritis rematoidea en ambas manos, lo que le impide desde hace muchos años a dedicarse a su profesión de modista, y que requiere de un tratamiento largo y delicado que le impide hacer trabajos manuales y utilizar sus manos, por lo que se vio en la imperiosa necesidad de asegurarse para recibir tratamiento especializado en Essalud, Y ASI mismo es su recurso de apelación obrante a folios setenta y seis a setenta y siete, de fecha 10 de enero del año dos mis cinco, la alimentista señala que el único ingreso que percibe es el que se le descuenta al demandante

como pensión de alimentos.

15. Con el certificado médico social expedido por Essalud con fecha 20 de noviembre del año 2008, obrante a folios treinta y uno, se acredita que la demandada D.C.Q. padece de POLIARTROSIS, y con la tarjeta de control obrante a folios treinta y dos, se acredita que ha venido recibiendo terapias por ARTROSIS REMATOIDEA en el mes de diciembre del año dos mil cinco, por lo que resulta indiscutible el estado de salud de la demandada, el mismo que se ha prolongado en el transcurso de los años; sin embargo, su tratamiento lo efectúa por ante el seguro social, conforme ha quedado acreditado, así como también ella misma lo ha referido en su declaración personal de folios ciento veinte.

16. De la declaración testimonial de P.R.S.R, actuada en audiencia complementaria de fecha 12 de julio de año dos mil doce, cuya acta obra a folios trescientos veinticuatro a trescientos veintisiete, se acredita que esta fue quien aseguró a la demandada durante el periodo del año dos mil cinco al año dos mil ocho, y que era la misma demandada quien pagada sus

aportes tanto para atención médica como para la caja de pensiones, y que sabe que la demandada llegó a obtener una pensión de jubilación, hecho último que se corrobora con la carta n° 509-D-HIICAN-RAR-ESSALU-2012, obrante a folios trescientos doce, que a su vez contiene la carta N° 201-AGCAÑETE.OAREBAGLIATI-SGSA-GPA-GCAS ESSALUS- 2012 de fecha 04 de junio del año dos mil doce, obrante a folios trescientos nueve a trescientos diez, y que fuera puesto a conocimiento de la parte demandada por el término de cinco días mediante resolución número veinticinco, por medio de la cual RCB-Jefa de la Agencia de Seguros Cañete- EsSalud informa que la demandada D.C.Q es pensionista titular de la Oficina de Normalización Previsional. ONP desde el mes de febrero del año dos mil nueve, siendo su anterior empleador A.Z. C. M.

17. De la declaración ampliada de la demandada D.C.Q obrante a folios trescientos veintiséis a trescientos veintisiete, esta manifestó que en enero del próximo año, van a ser cuatro años que viene percibiendo pensión de jubilación, y que asciende a la suma de cuatrocientos siete nuevos soles mensuales; que viene

siendo tratada en el seguro social por ARTRITIS; que vive con su hermana O.C.Q, y que sobrevive con la pensión de jubilación y pensión de alimentos que recibe, y que los gastos que realiza son los de su manutención (s/13.00 diarios). Pago de los servicios de luz y agua (s/ 35.00 y s/ 25.00 respectivamente) y la compra de inyecciones de neurobion cuando tiene que aplicárselas (s/ 30.00- dos al mes)

18. Contestada la declaración actual de la demandada, con la declaración tomada en audiencia Única con fecha 01 de junio del año dos mil nueve, cuya acta obra a folios ciento veinte a ciento veintiuno, se tiene que esta manifestó que no laboraba, que vivía con su hermana que es profesora jubilada y es quien la mantiene; que no afrontaba gastos de vivienda por que vive en la casa de su padre; que de la pensión de alimentos que recibe, paga la suma de ciento veintidós soles , y el resto paga el agua y la luz, y que el auxilio que le da su hermana es porque la ayuda a cocinar y a limpiar, no percibiendo remuneración alguna . de lo expuesto se advierte que la demandada falto a la verdad, por cuanto ya en Febrero del año dos mil nueve, empezó a percibir

pensión de jubilación por parte de la ONP; y que si bien se encuentra enferma de ARTRITIS REMATOIDEA, su tratamiento lo realiza por ante el seguro social, y las inyecciones que refiere tiene que comprar para calmar el dolor, no ha acreditado con documento alguno que las requiera, así como tampoco ha acreditado que pague los servicio de luz y agua, no bastando solo su dicho; por lo que en suma, los gastos de la demandada se circunscribirían a los de sus alimentación, que como ya se ha referido gasta la suma de trece nuevos soles diarios, y que con la pensión de jubilación de cuatrocientos siete nuevos soles mensuales que recibe, se encuentra en condiciones de asumir su propia subsistencia; por lo que resulta evidente que ha desaparecido el estado de necesidad que existía en el año mil novecientos ochenta y siete cuando se fijó la pensión de alimentos en el expediente N° 966-87.

19. Habiéndose acreditado en autos los presupuestos para la exoneración peticionada, corresponde ampararse la demanda; mas aun cuando los demás medios probatorios presentados, actuados y no glosados en la presente resolución no enervan las conclusiones arribadas por la suscrita.

Por lo fundamentos expuestos y de conformidad con los artículos 188, 196,197,198 y 461 del código procesal civil, y artículos 473 y 483 del código civil, decido.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. **Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

expedida con fecha 14 de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el proceso de aumento de alimentos- Expediente N° 966-87.

c. **OFICIESE** a la unidad de gestión educativa local número ocho- Cañete para que cese el descuento que se le viene efectuando al demandante por dicho concepto, por consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

d. Sin costas ni costos.

e. Notificándose.

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

X

9

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de las pretensión ejercitada, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre exoneración de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</i></p>										
	SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CAÑETE											
	JUEZ: Dra. H. P. S.											
	EXPEDIENTE NRO: 2007-179-0-0801-JR-FC-02											
	SECRETARIA: K. C. G.											
	DEMANDANTE: M. G. C. L.											

DEMANDANDO: D. C. Q.

MATERIA: ALIMENTOS

PROCEDENCIA: SEGUNDO JUZGADO DE PAZ

LETRADO DEL DISTRITO DE CAÑETE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO TRES

Cañete, siete de Enero

Del dos mil Trece.-

VISTOS, de conformidad a lo previsto en el artículo 377 del Código Procesal Civil, y los actuados procesales y los expedientes acompañados que se tiene a la vista: expediente dos mil dos guion trescientos, cuaderno de medida cautelar dos mil siete guion ciento setenta, expediente dieciséis guion mil novecientos ochenta y siete, expediente dos mil cuatro guion

llegado el momento de sentenciar: No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.

3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.

4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

X

cuatrocientos cuarenta y uno.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre exoneración de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

CONSIDERANDO

PRIMERO.- MATERIA DE RECURSO. SENTENCIA VENIDA EN GRADO.-

Es materia del grado de la resolución numero veintisiete de fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce, obrante a fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta, pronunciada por la señorita Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, que declara Fundada en parte la demanda de fojas veintiuno a veinticuatro, sobre alimentos en consecuencia ordena que el demandado M. G. C. L. se le exonere acudir con una pensión alimenticia que venia acudiendo a su ex cónyuge le exonere acudir con una pensión alimenticia que venia acudiendo a su ex cónyuge D. C. Q. una pensión equivalente al veinticinco por ciento los ingresos que percibe como cesante del Ministerio de Educación y que se ordeno pagar a favor de la demandada antes citada, conforme a la sentencia expedida en el proceso del aumento de alimentos – expediente Nro. Novecientos sesenta y seis guion ochenta y siete, de vista con fecha catorce de agosto

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.*
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

X

del año mil novecientos ochenta y siete, en el proceso de aumento de alimentos.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La demandada interpone recurso de apelación con su escrito de fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y tres, señalando los siguientes fundamentos y agravios procesales.-

2.1. La actora manifiesta que no se ha comprobado debidamente que el demandante acredite el estado de necesidad de la demanda haya desaparecido, pero que en los puntos trece, catorce y quince de la sentencia emitida en primera instancia se ha comprobado que la recurrente padece de la enfermedad de artritis rematoidea, la que le impide trabajar y que bien es cierto, que el tratamiento se efectúa en el seguro social o ESSALUD, la persona de P. R. S. R. le aseguro, dada la condición de vecina y amiga al ver que la demandada estaba delicada de salud, de ambas manos, conforme acredita con la propia declaración de dichos pagos, con el propio descuento de

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*

las pensiones alimenticias que se efectuaba al obligado.

expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Asimismo, señala que es falso que se pueda solventar su propia subsistencia y que la pensión de jubilación que percibe le ayuda afrontar su tratamiento riguroso en la ciudad de Lima, sobre su estado de salud, al exonerarse de la pensión alimentaria, le perjudicaría y mermaría su tratamiento que es constante.

TERCERO.- La impugnación viene a ser el acto por el cual se objeta, rebate, contradice o refuta un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, sea que provenga de las partes, de un tercero legitimado o del juez. Este recurso tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364 del Código Procesal Civil), lo que constituye una garantía constitucional del derecho al debido proceso.

CUARTO.- De la exoneración de alimentos

4.1. Nuestro ordenamiento civil regula que la exoneración vienen a ser la liberación del cumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta por la ley. En este sentido, el artículo 483, modificado por Ley N° 27646, determina que el obligado se exime de seguir prestando asistencia económica a favor del alimentista por circunstancias justificables a) Por haber disminuyen sus ingresos del demandado, b) Por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, c) Por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad. Al respecto de la exoneración de alimentos al cónyuge, algunos autores tales como: M. M. C. (en su tratado de derecho y obligación alimentaria, jurista editores, segunda edición, lima, noviembre del 2003, página 123), refiere que: “la cónyuge tendrá pues que acreditar su estado de necesidad, tendrá que probar que puede procurárselos”, el artículo 345-A, se refiere en forma expresa a la pensión de alimentos, “que pudiera corresponder”, no se esta refiriendo a una pensión compensatoria, y al emplearse el termino que “pudiera corresponder”, tampoco establece un mandato para el Juzgador de fijar la pensión en todos los casos,

siendo así, únicamente se debe otorgar la pensión de alimentos, a la mujer que haya estado circunstancia en forma exclusiva a las tareas del hogar, no siguiendo estudios, profesión, ni oficio alguno, de tal manera que el divorcio la sorprende dejándola en estado de necesidad y desamparo (derecho y obligación alimentaria, jurista editores. Segunda Edición. Lima, Noviembre del 2003. Pagina 123, Op. Cit. P. 137) El Dr. C. Ch. en su tratado de derecho familiar peruano señala: “siendo el vínculo matrimonial la causa jurídica de la relación alimentaria entre el marido y mujer, sería lógico que, desaparecida la causa, es decir, producido el divorcio, desaparecería el efecto, es la regla general (artículo 350 C.C.)

4.2. Además se aprecia de la jurisprudencia, en la casación número 238-2006- Lambayeque, del 31 de julio de 2006, la suprema estableció: “Que la pensión alimenticia a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 345-A precitado, es procedente si se acredita fehacientemente el estado de necesidad del cónyuge que lo solicita, en atención que la norma establece una facultad dirigida al Juez, facultad que necesariamente se

desprende de la prueba actuada en el proceso, y no constituye un deber del juez de señalar necesariamente y de manera automática por el solo hecho de solicitarlo, sin evaluar los presupuestos necesarios para su procedencia... ha quedado acreditado con los documentales de fojas 230 y 249 que doña... tiene capacidad económica mayor que la del demandado, pudiendo atender su propia subsistencia, por lo que la resolución impugnada, al fijar una pensión a favor de la demandada, a interpretado erróneamente lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil, por lo que la denuncia por citada causal deviene en fundada”.- Casación Nro. 302-2007-Moquegua. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, también valora las posibilidades económicas de la cónyuge, acogiendo los criterios establecidos por el Aquo y el Ad quem, al señalar que: “Que, tramitando el proceso con arreglo a su naturaleza, el juez de la causa ha declarado fundada la demanda, y por ende disuelto el vínculo matrimonial, al concluir que la separación de hecho se encuentra acreditada en el proceso, lo que se corrobora con la declaración asimilada efectuada por la

esposa en el proceso de alimentos iniciado contra su cónyuge (actor) en el que se ha dispuesto el pago de una pensión alimenticia del diez por ciento de su remuneración total, determinando que la esposa no ha quedado en estado de necesidad por cuanto, toda vez que cuenta con posibilidades económicas que le permiten solventar sus necesidades, por ello determina que no cabe la aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos cuarenta y cinco- A del Código Civil”

4.3. El artículo 486° del Código Procesal Civil, establece en su primer párrafo: “El obligado a prestar los alimentos puede pedir la exoneración si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad..”, en tal sentido, y prescrito en la norma legal, establece tres supuestos de exoneración que puede invocarse el obligado a prestar alimentos. 1.- Que se encuentra en peligro de su propia subsistencia, 2.- Que, haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad y 3.-El alimentista haya cumplido la mayoría de edad, para que proceda la exoneración de la pensión

alimenticia debe acreditarse la desaparición del estado de necesidad del cónyuge beneficiado, para lo cual el obligado debe presentar las pruebas pertinentes que demuestren que el cónyuge cuenta con los medios necesarios para su subsistencia.

QUINTO.- ABSOLUCIÓN DE FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS.

5.1. Absolviendo los argumentos impugnatorios de la demandada al señalar que el demandado no ha podido acreditar que el estado de necesidad de la demandada haya desaparecido. En este extremo, está probado en autos que la emplazada es pensionista por ESSALUD, conforme a los documentos que obran a fojas trescientos nueve a trescientos once, emitidos por ESSALUD, de fecha cinco de junio del año dos mil doce, mediante el cual se informa: “que la demandada D. C. Q., se encuentra acredita como pensionista titular (ONP) desde el mes de febrero del 2009, siendo su anterior empleador A. Z. C. M., la misma que se corrobora con su declaración en audiencia única, que corre a fojas trescientos veintiséis en la que acepta

estar percibiendo hace aproximadamente cuatro años una pensión ascendiente a la suma de cuatrocientos siete nuevos soles. Siendo así, el estado de necesidad de la demandada habría desaparecido.

5.2. Con relación al argumento que la recurrente padece de la enfermedad artritis reumatoide, la que le impide trabajar. Cabe resaltar que la demandada ha estado laborando como empleada del hogar significando que esta enfermedad no le impide trabajar, y con relación al argumento que su amiga lo asegura de favor, no causa convicción al juzgador, existiendo evidente contradicción entre lo declarado por la testigo y la demandada, debiendo tomarse esta declaración con mucha reserva.

5.3. Argumenta la apelante que es falso que se puede solventar su propia subsistencia y que la pensión de jubilación que percibe le ayuda afrontar su tratamiento riguroso en la ciudad de lima, sobre su estado de salud; al exonerarse de la pensión alimentaria, le perjudicaría y mermaría de su tratamiento que es constante. En este extremo es necesario tener en cuenta que la

emplazada goza del servicio de ESSALUD. Estando a estos argumentos la sentencia debe confirmarse en todos sus extremos.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. **Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre exoneración de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>POR TALES FUNDAMENTOS:</p> <p>SE RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce, a fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta, que declara: 1) FUNDADA la demanda interpuesta, por M. G. C. L., 2) EXONERERESE al demandante M. G. C. L. de la pensión alimenticia la misma que equivale al 25% de haber mensual que percibe en su condición de cesante del Ministerio de Educación, y que se ordenó pagar, mensualmente conforme a la sentencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>										X

Descripción de la decisión

de vista expedida con fecha catorce de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, en el proceso de aumento de alimentos, expediente N°966-87.- **NOTIFIQUISE** esta resolución con las formalidades y DEVUELVASE los autos al juzgado de origen.

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

X

9

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensión formulada en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre exoneración de alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta					
		Postura de las partes				X		9	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[17 - 20] [13 - 16]	Muy alta Alta				38
		Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana				
		Motivación del derecho					X		[5 -8] [1 - 4]	Baja Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta				
		Descripción de la decisión				X		9	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes			X			[7 - 8]	Alta				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				
								[17 - 20]	Muy alta				
								[13 - 16]	Alta				36
							X	[9- 12]	Mediana				
							X	[5 - 8]	Baja				
								[1 - 4]	Muy baja				
Parte resolutive		1	2	3	4	5							
	Aplicación del Principio de congruencia				X		[9 - 10]	Muy alta					
							[7 - 8]	Alta					
						X	[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultado

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Es importante resalta que la sentencia es un acto judicial que se basa en una resolución, dictada por un juez o tribunal, de diferentes causas, ya sean civiles, de familia, laborales, administrativas, mercantiles, o penales. Este acto decide la causa sometida a su conocimiento. En la parte expositiva, aquí donde se señala la ciudad y la ficha en donde dicta; se identifican las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se omitan sus nombres, evitando que afecte la integridad y publicidad de la sentencia; y se enuncian las acciones y excepciones.

En la parte expositiva de la sentencia tal como nos señala (Cárdenas, 2008) citado por (Ruiz, 2017): “contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo”. El propósito de la valoración es ejecutar el mandato señalado en el art. 122 de CPC, donde el magistrado debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se

orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Si nos ponemos a analizar la parte considerativa de la sentencia nos vamos a dar cuenta que el Juez cuenta con un amplio conocimiento y por ende puede motivar su fallo judicial buscando la mejor solución para el conflicto por el cual se dio inicio al proceso, pero esto constituye a la labor que debe realizar el administrador de justicia ya que según mandato constitucional los jueces se encuentran sometidos a la constitución y las leyes, de modo que en el caso concreto se ha aplicado dicho principio conforme lo ordena el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, conforme a las distintas leyes y normas aplicadas para motivar correctamente la sentencia, podemos afirmar que se ha cumplido con dicha finalidad Además debemos tomar en cuenta que para tomar dicha decisión se tomó en cuenta todos los medios probatorios presentados, por ambas partes procesales, buscando que se cuente con toda la certeza y confianza de que la decisión a adoptar es la más justa y va a solucionar el conflicto que dio origen al proceso.

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Haciendo el análisis de los resultados de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, podemos darnos cuenta que el Juez utilizó su mejor criterio para tomar la mejor decisión ya que cuenta con un rango de calificación muy alta; mostrando así que ha realizado un trabajo sumamente analítico, ya que ha tratado de dar una respuesta a cada una de las pretensiones de planteadas por las partes dentro del proceso, como podemos citar de esta manera a Ticona (1994), quien hace referencia al principio de congruencia procesal señalando que el juez no puede emitir una sentencia ultra petita, ni extra petita y tampoco citra petita; porque éste solamente deberá sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad;

mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a este punto de la sentencia de estudio nos encontramos ante un rango mediano en la calificación de la sentencia ya que no cumple con los parámetros establecidos y esto deja mucho que desear de nuestra administración de justicia ya que si cuenta con esta carencia prácticamente imposibilita asegurar el Principio de congruencia entre la parte expositiva y la parte resolutive, pues de la lectura del mismo, no se puede determinar cuál o cuáles son los aspectos que se van a resolver en segunda instancia, no obstante que la sentencia por definición, esto imposibilita además a la comprensión de la sentencia por las partes procesales ya que no cumple con los requisitos mínimos y esto haría que la ejecución y la comprensión sea más complicada y cree ciertos vicios o vacíos legales

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a

interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Lo que significa que estos resultados se aproximan a los alcances previstos en las jurisprudencia, entre ellos el que sigue: “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis”

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de la pretensión ejercitada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las

costas y costos del proceso, y la claridad. Finalmente, en cuanto a la descripción de la decisión, puede afirmarse que existe un lenguaje claro, (León, 2008); como que la intención es asegurar los términos en que 108 se debe ejecutar la sentencia, es decir garantiza el principio de inmutabilidad de la sentencia.

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio (Cádenas, 2008 c.p Ruiz, 2017)

VI. Conclusiones

6.1. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre exoneración de alimentos en el expediente N° 00179-2007-0-0801-JP-FC-02 del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad. Rioja (2017 señala que: “el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de

lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden”

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Rioja (2017) señala que la parte expositiva de la sentencia tiene la finalidad de “la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Sobre la motivación de los hechos y el derecho, en similar situación que en la sentencia de primera instancia se puede evidenciar, que los resultados hallados en la parte considerativa, tanto en lo que respecta a los hechos como al derecho, se asemejan a lo previsto en el marco constitucional y en el marco legal, estos son e l artículo 139 Inciso 5 de la Constitución; artículo 12 de la Ley Organiza del Poder Judicial ver inciso tercero del artículo 122 del Código Procesal Civil. En relación a la congruencia, que se constituye en el pilar de la parte resolutive, se puede decir, que en el caso en estudio se sujeta a la definición expuesta del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual está contemplada que el juez debe sujetarse a las pretensiones planteadas por las partes, en el caso concreto sobre los extremos de la apelación.

6.2. Recomendaciones

1. En base a lo analizado de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del referente trabajo de investigación sobre: “Exoneración de alimentos”, se recomienda, que los órganos jurisdiccionales, deben cumplir con todos los requisitos de la ley, que se encuentran contemplados en los dispositivos legales competentes para el desarrollo de los procesos civiles, porque el descumplimiento de estos requisitos, conllevarían a la configuración de un vicio por la falta de motivación de la resoluciones judiciales y carencia de formalidad al expedir una sentencia.

La debida motivación es la parte importante que debe de contar una sentencia judicial, es así que en el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

Nuestro Tribunal Constitucional (Exp. N. ° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la Oportunidad de precisar que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo,

la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

2. Asimismo el contenido de las sentencias de primera y segunda instancia, carecen de jurisprudencia y doctrina vinculante; lo cual debe ser contemplado de manera obligatoria, para que de esta manera, se configure el principio de motivación de las resoluciones jurisdiccionales; de tal manera recién estaríamos refiriéndonos de sentencias idóneamente motivadas. En lo que respecta a la motivación, se puede decir que los resultados de la presente investigación, se aproximan a lo previsto en la normatividad, del Art.139 Inc. 5° de la Constitución Política del Perú.
3. El Código Civil nacional ha previsto que, si se encuentra en un proceso de disminución de su capacidad económica, tanto así que ponga en peligro su propia subsistencia en su defecto, ha desaparecido en el alimentista la necesidad que lo llevó a la categoría de tal, éste puede ser exonerado de la obligación de seguir prestando alimentos, las que se va ver en materia de derecho alimentario, por lo que recomiendo que el Juez debería de evaluar adecuadamente la vulnerabilidad de la subsistencia de la persona a la cual se le piensa exonerar los alimentos, con el fin de que aplicar la normativa adecuadamente.

Referencias bibliográficas

- Alvarado, A.** (2017). *Teoría General del Proceso*. Pág. 64. Ara Editores. Primera Edición.
- Alzamora, M.** (2016), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrio, V.** (2017). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Bustamante, R.** (2009). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cáceres, G.** (2011), *Derecho procesal civil*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México.
- Castillo, J.** (2017). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Chanel R. (2018) tesis titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS EXPEDIENTE N° 00796-2015-0-2402-JP-FC 02 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018; recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/9865/CALIDAD_PENSION_ALIMENTO_EXONERACION_ROQUE_MANCILLA_CHANEL_IVETT.pdf?sequence=4&isAllowed=y.

Coaguilla, J. (2015). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Corte Suprema de Justicia de la Republica (2012) Especializacion en Derecho de Familia. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96e584804e4d410f8601ff294bc3482d/Libro+de+especializaci%C3%B3n+en+derecho+de+familia.pdf?MOD=AJPERES>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Espinosa E. (2003). Realismo jurídico y experiencia procesal. Editorial Liberm Americum. Recuperado de: <http://derechoproc.blogspot.pe/2009/11/realismo-juridico-y-experiencia.html>

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado

de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.
Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.*

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Pisconte G. (2016), tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N° 332-2010, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE- 2016, recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/680/EXONERACION_ALIMENTOS_PISCONTE_PADILLA_GUSTAVO_ARTURO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Revista PUC (2015) Derecho Alimentario en el Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6433/6489>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavala, M. (2015). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre exoneración de alimentos en el expediente N°, 2009-00357-0-JP-FA-3 del Distrito Judicial de Tacna 2011.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>	

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p><i>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/ No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/ No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/ No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/ No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/ No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada. <i>(Es completa)</i> Si cumple/ No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de la pretensión ejercitada <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> Si cumple/ No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/ No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensión formulada en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/ No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha

previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				30	
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre exoneración de alimentos, contenido en el expediente N°00179-2007-0-0801-JP-FC-02 en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete y en segunda el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete 01 de Julio del 2020

Erick Omar Remuzgo Huamani

DNI N° 43442711

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Segundo Juzgado De Paz Letrado De Cañete

JUEZ : **DRA. P. R.Z.**
SECRETARIO : **J. M. D.N.**
EXPEDIENTE N° : **:00179-2007-0-0801-JP-FC-02**
DEMANDANTE : **M.G. C. L.**
DEMANDADO : **D. C. Q.**
MATERIA : **EXONERACION DE ALIMENTOS**

SENTENCIA DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE

RESOLUCION NUMERO VEINTISIETE

En cañete, a lo veintinueve días del mes de agosto del año dos mil doce, el segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete pronuncia la siguiente sentencia:

MATERIA:

Determinar si resulta fundad o infundada la demanda interpuesta por M. G. C. L. contra D. C. Q., sobre Exoneración de alimentos. Teniéndose a la vista como acompañado el Expediente N° 966-87, seguido por la mismas partes sobre aumento de Alimentos; Expediente N° 2002-00300, seguido entre las mismas partes sobre divorcio por causal, y Expediente N° 2004-00441, seguido entre las mismas partes, sobre exoneración de alimentos.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de folios veintiuno a veinticinco, el ciudadano M. G. C. L. interpone demanda de Alimentos y la dirige contra D. C. Q., para que se le exonere de seguir acudiéndole con pensión alimenticia fijada a su favor en el expediente número 966-87
2. Sostiene que con la demandada contrajo matrimonio por ante la Municipalidad

Provincial de Cañete, el 20 de Junio del año 1968, unión de la cual no procrearon hijos, que la demandada le inicio un juicio de alimentos por ante el Juzgado Civil de Cañete, sentenciándose en el treinta por ciento de sus ingresos, y en grado de apelación, se señaló como pensión el veinticinco por ciento de sus ingresos en calidad de profesor; que desde hace dieciocho años se le viene descontando de sus haberes en se condición de cesante del Magisterio Nacional la suma de Doscientos a Trescientos Nuevos Soles mensuales, quedándose el recurrente con la suma de Quinientos Nuevos Soles, lo que le resulta insuficiente para cubrir sus necesidades y la de sus menores hijas de trece y veinte años de edad, quienes se encuentran estudiando, la mayor en la Universidad Nacional Federico Villarreal en la Facultad de Ingeniería Agro Industrial, que la demandada no tiene impedimento físico y tampoco cuenta con obligaciones, y si cuenta con el apoyo de sus familiares; que actualmente se encuentra divorciado de la demandada, en virtud de un proceso de divorcio; que el artículo 330 del código civil señala en forma clara que la obligación alimentaria entre marido y mujer cesa por el divorcio, y atendiendo que se encuentra divorciado de la demandada, su pedido de exoneración debe declararse fundado; que la demandada goza del servicio de Essalud en su condición de asegurada, pues realizada labores de trabajadora de hogar y cuenta con un empleador, por lo que no subsiste el estado de necesidad; entre otros argumentos. Invoca el sustento legal que india, y ofrece sus respectivos medios probatorios.

3. La demanda fue admitida a trámite mediante resolución numero un, obrante a folios veintiséis a veintisiete, en la vía del Proceso Único (entiéndase sumarísimo) concediéndose traslado al demandado por el termino de cinco días, y teniéndose por ofrecidos los medio probatorios del demandante.

4. Habiéndose efectuado válidamente el emplazamiento a la demandada con fecha dieciséis de Noviembre de dos mil siete, conforme consta del aviso y cargo de notificación de folios veintisiete vuelta, esta se apersona al proceso mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, interponiendo excepción de cosa Juzgada, y contestando la demanda, solicitando que sea declarada infundada alegando que viene padeciendo de artritis rematoidea en ambas manos, lo que lo impide desde hace muchos años a dedicarse a su profesión de modista, y requiere de un tratamiento largo y delicado que le impide hacer trabajos manuales y utilizar sus manos, por lo que vio en la imperiosa necesidad de asegurarse para recibir tratamiento especializado en

Essalud, por lo que encontrándose incapacitada de trabajar, tiene la condición de indigente; que el demandante alega que es una persona pobre, sin embargo es hartamente conocido que gasta su dinero apostando en carrera de caballos en el hipódromo de Monterrico, que tiene otros ingresos adicionales como Gobernador del Distrito de nuevo Imperial. Invoca el sustento legal que indica, y ofrece sus respectivos medios probatorios.

5. Mediante resolución número dos de fecha veinte de diciembre de dos mil siete, se tiene por deducida la excepción propuesta, y se tiene por contestada la demanda, señalándose fecha para la correspondiente audiencia única, la misma que se realizó en los terminos contenidos en el acta de folios cincuenta y cinco a cincuenta y nueve, oportunidad en la que se declaró fundad de la excepción de cosa juzgada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, decisión que fuera apelada por el parte demandante, y que el Superior Jerárquico mediante resolución de vista número seis de fecha trece de febrero del año dos mil nueve, obrante a folios ciento tres a ciento cinco. Revoca la apelada, y reformándola declara infundada la excepción de cosa Juzgada, por lo que la continuación de la Audiencia Única se llevó a cabo conforme a los términos contenidos en el acta de folios ciento diecisiete a ciento veintiuno, quedando los autos expeditos para sentenciar, fallo que expidiera mediante resolución número dieciocho de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, obrante a folios ciento setenta a ciento setenta y seis, que declaro infundada la demanda, y que fue declarado nulo mediante sentencia de vista recaída en la resolución número cuatro de fecha treinta de noviembre de dos mil once, obrante a folios doscientos noventa a doscientos noventa y tres, ordenándose se emita nueva sentencia; por lo que habiéndose cumplido previamente con lo dispuesto por el Superior , es oportunidad de emitir sentencia.

RAZONAMIENTO

6. Conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentas sus decisiones, siendo valorados por este en forma conjunta y libre apreciación razonada.

7. Las sentencias derivadas de procesos de alimentos no adquieren la calidad de cosa

juzgada, pues los elementos determinantes para fijar la pensión alimenticia, tales como las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado a prestar los alimentos, puede fluctuar con el transcurrir del tiempo, de tal manera que, de conformidad con lo normado por el artículo 483 del código Civil, el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de ello si disminuye sus ingresos, de modo que no pueda atenderlo sin poner en peligro su propia subsistencia, considerando además la desaparición del estado de necesidad en el alimentista y las posibilidades económicas del obligado a prestar los alimentos, respectivamente.

8. En audiencia Única se han fijado como puntos controvertidos: 1) establecer si le asiste el derecho al demandante de declararse la exoneración de alimentos del veinticinco por ciento a favor de la demandada D. C. Q., por motivos de haberse disuelto el vínculo matrimonial por divorcio por causal 2) que el demandante acredite que ha desaparecido el estado de necesidad de la demandada.

9. Conforme lo señala el artículo 483 del código civil. ***“El obligado a prestar los alimentos puede pedir la exoneración si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad ...”*** en tal sentido y de conformidad con lo prescrito en la norma legal, el obligado a prestar los alimentos, puede demandar se le exonere de dicha obligación en dos supuestos: a) cuando disminuyen sus ingresos, de modo tal que atender la obligación alimenticia ponga en riesgo su propia subsistencia. Y b) desaparición del estado de necesidad del alimentista. En el presente caso el demandante alega que la demandada goza del servicio de Essalud en su condición de asegurada, pues realizada labores de trabajadora de hogar y cuenta con un empleador, por lo que no subsiste el estado de necesidad.

10. Con relación al primer punto controvertido: establecer si le asiste el derecho al demandante de declararse la exoneración de alimentos del veinticinco por ciento a favor de la demandada D. C. Q., por motivo de haberse disuelto el vínculo matrimonial por divorcio por causal; de los actuados del expediente acompañado N° 2002- 00300, seguido entre las mismas partes sobre Divorcio por causal, por ante el Juzgado de familia de Cañete, por sentencia confirmada de disolución del vínculo matrimonial, por la sala civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fecha nueve de febrero del año

dos mil cuatro, obrante a folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y tres, se verifica que la parte actora se encuentra divorciada de la parte emplazada, por lo que si bien el primer párrafo del artículo 350 del código civil señala que por el divorcio cesa la obligación entre marido y mujer; sin embargo, el último párrafo del citado dispositivo legal faculta al obligado a demandarla exoneración cuando desaparece el estado de necesidad del ex cónyuge, situación que se procederá a analizar en el siguiente fundamento.

11. Con relación al segundo punto controvertido: que el demandante acredite que ha desaparecido el estado de necesidad de la demandada; de los actuados contenidos en el expediente acompañado N° 966-87, seguid entre las mismas partes, sobre aumento de alimentos, a folios veinticinco obra la sentencia de vista expedida por la sala civil de la corte superior de justicia del callao, con fecha catorce de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, por la cual revocaron la sentencia de primera instancia y reformándola fijaron la pensión alimenticia a favor de la demandada D.C.Q. en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración mensual del demandado.

12. Analizados los supuestos fácticos que la alimentista alegó en dicho proceso, tenemos que en la demanda de folios uno, solo hace referencia que los ingresos del demandado han aumentado, y que el aumento se solicita en virtud que la recurrente era cónyuge del demandado; sin embargo en la diligencia de conciliación y actuación de pruebas, cuya acta obra a folios catorce, la ahora demanda manifestó encontrarse enferma, y que la pensión de alimentos asignada a su persona no le alcanzaba, no brindado más detalles sobre su estado de salud, el mismo que tampoco se menciona en la sentencia expedida por el juez de primera instancia, a folios diecisiete a dieciocho, ni en la sentencia de vista, ya que solo se menciona que los ingresos del demandado han aumentado, por lo que procede el aumento solicitado.

13. Sin embargo, revisado el Expediente acompañado N° 2004-00441-0, sobre exoneración de alimentos, seguido entre las mismas partes, por ante juzgado, la demandada D.C.Q, al contestar la demanda con fecha primero de junio del año dos mil cuatro, obrante a folios treinta y cinco a treinta y siete señala que hace más de quince años sufre de artritis reumatoidea, lo que le ha impedido continuar con su profesión de modista, y que además al atender a su anciano padre, se encontraba incapacitada para trabajar.

14. Los fundamentos facticos de la demandada en el presente proceso, respecto a su estado de necesidad, se basan en el hecho que se encuentra enferma, pues viene padeciendo de artritis reumatoidea en ambas manos, lo que le impide desde hace muchos años a dedicarse a su profesión de modista, y que requiere de un tratamiento largo y delicado que le impide hacer trabajos manuales y utilizar sus manos, por lo que se vio en la imperiosa necesidad de asegurarse para recibir tratamiento especializado en Essalud, Y ASI mismo es su recurso de apelación obrante a folios setenta y seis a setenta y siete, de fecha 10 de enero del año dos mil cinco, la alimentista señala que el único ingreso que percibe es el que se le descuenta al demandante como pensión de alimentos.

15. Con el certificado médico social expedido por Essalud con fecha 20 de noviembre del año 2008, obrante a folios treinta y uno, se acredita que la demanda D.C.Q. padece de poliartritis, y con la tarjeta de control obrante a folios treinta y dos, se acredita que ha venido recibiendo terapias por artrosis reumatoidea en el mes de diciembre del año dos mil cinco, por lo que resulta indiscutible el estado de salud de la demandada, el mismo que se ha prolongado en el transcurso de los años; sin embargo, su tratamiento lo efectúa por ante el seguro social, conforme ha quedado acreditado, así como también ella misma lo ha referido en su declaración personal de folios ciento veinte.

16. De la declaración testimonial de P.R.S.R, actuada en audiencia complementaria de fecha 12 de julio de año dos mil doce, cuya acta obra a folios trescientos veinticuatro a trescientos veintisiete, se acredita que esta fue quien aseguro a la demandada durante el periodo del año dos mil cinco al año dos mil ocho, y que era la misma demandada quien pagada sus aportes tanto para atención medica como para la caja de pensiones, y que sabe que la demandada llego a obtener una pensión de jubilación, hecho último que se corrobora con la carta n° 509-D-HIICAN-RAR-ESSALU-2012, obrante a folios trescientos doce, que a su vez contiene la carta N° 201-AGCAÑETE.OAREBAGLIATI-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUS- 2012 de fecha 04 de junio del año dos mil doce, obrante a folios trescientos nueve a trescientos diez, y que fuera puesto a conocimiento de la parte demandada por el termino de cinco días mediante resolución numero veinticinco, por medio de la cual RCB-Jefa de la Agencia de Seguros Cañete- EsSalud informa que la demandada D.C.Q es pensionista titular de la

Oficina de Normalización Previsional. ONP desde el mes de febrero del año dos mil nueve, siendo su anterior empleador A.Z. C. M.

17. De la declaración ampliada de la demandada D.C.Q obrante a folios trescientos veintiséis a trescientos veintisiete, esta manifestó que en enero del próximo año, van a ser cuatro años que viene percibiendo pensión de jubilación, y que asciende a la suma de cuatrocientos siete nuevos soles mensuales; que viene siendo tratada en el seguro social por ARTRITIS; que vive con su hermana O.C.Q, y que sobrevive con la pensión de jubilación y pensión de alimentos que recibe, y que los gastos que realiza son los de su manutención (s/13.00 diarios). Pago de los servicios de luz y agua (s/ 35.00 y s/ 25.00 respectivamente) y la compra de inyecciones de neurobion cuando tiene que aplicárselas (s/ 30.00- dos al mes)

18. Contestada la declaración actual de la demandada, con la declaración tomada en audiencia Única con fecha 01 de junio del año dos mil nueve, cuya acta obra a folios ciento veinte a ciento veintiuno, se tiene que esta manifestó que no laboraba, que vivía con su hermana que es profesora jubilada y es quien la mantiene; que no afrontaba gastos de vivienda por que vive en la casa de su padre; que de la pensión de alimentos que recibe, paga la suma de ciento veintidós soles , y el resto paga el agua y la luz, y que el auxilio que le da su hermana es porque la ayuda a cocinar y a limpiar, no percibiendo remuneración alguna . de lo expuesto se advierte que la demandada faltó a la verdad, por cuanto ya en Febrero del año dos mil nueve, empezó a percibir pensión de jubilación por parte de la ONP; y que si bien se encuentra enferma de ARTRITIS REMATOIDEA, su tratamiento lo realiza por ante el seguro social, y las inyecciones que refiere tiene que comprar para calmar el dolor, no ha acreditado con documento alguno que las requiera, así como tampoco ha acreditado que pague los servicio de luz y agua, no bastando solo su dicho; por lo que en suma, los gastos de la demandada se circunscribirían a los de sus alimentación, que como ya se ha referido gasta la suma de trece nuevos soles diarios, y que con la pensión de jubilación de cuatrocientos siete nuevos soles mensuales que recibe, se encuentra en condiciones de asumir sus propia subsistencia; por lo que resulta evidente que ha desaparecido el estado de necesidad que existía en el año mil novecientos ochenta y siete cuando se fijó la pensión de alimentos en el expediente N° 966-87.

19. Habiéndose acreditado en autos los presupuestos para la exoneración peticionada, corresponde ampararse la demanda; mas aun cuando los demás medios probatorios presentados, actuados y no glosados en la presente resolución no enervan las conclusiones arribadas por la suscrita.

Por lo fundamentos expuestos y de conformidad con los artículos 188, 196,197,198 y 461 del código procesal civil, y artículos 473 y 483 del código civil, decido.

DECISION:

a. Declarar **FUNDADA** la demanda de folios veintiuno a veinticuatro, interpuesta por M.G.C.L.

b. **EXÓNERESE** al demandante M.G.C.L. de la pensión alimenticia que viene acudiendo a su ex cónyuge D.C.Q, equivalente al VEINCINCO POR CIENTO (25%) de los ingresos que percibe como cesante del Ministerio de Educación, y que se ordenó pagar mensualmente al demandante en favor de la demandada antes citada, conforme a la sentencia de vista expedida con fecha 14 de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el proceso de aumento de alimentos- Expediente N° 966-87.

c. **OFICIESE** a la unidad de gestión educativa local número ocho- Cañete para que cese el descuento que se le viene efectuando al demandante por dicho concepto, por consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

d. Sin costas ni costos.

e. Notificándose.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CAÑETE

JUEZ: Dra. H. P. S.

EXPEDIENTE NRO: 2007-179-0-0801-JR-FC-02

SECRETARIA: K. C. G.

DEMANDANTE: M. G. C. L.

DEMANDANDO: D. C. Q.

MATERIA: ALIMENTOS

PROCEDENCIA: SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE CAÑETE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO TRES

Cañete, siete de Enero

Del dos mil Trece.-

VISTOS, de conformidad a lo previsto en el artículo 377 del Código Procesal Civil, y los actuados procesales y los expedientes acompañados que se tiene a la vista: expediente dos mil dos guion trescientos, cuaderno de medida cautelar dos mil siete guion ciento setenta, expediente dieciséis guion mil novecientos ochenta y siete, expediente dos mil cuatro guion cuatrocientos cuarenta y uno.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- MATERIA DE RECURSO. SENTENCIA VENIDA EN GRADO.-

Es materia del grado de la resolución numero veintisiete de fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce, obrante a fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta, pronunciada por la señorita Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, que declara Fundada en parte la demanda de fojas veintiuno a veinticuatro, sobre alimentos

en consecuencia ordena que el demandado M. G. C. L. se le exonere acudir con una pensión alimenticia que venia acudiendo a su ex cónyuge le exonere acudir con una pensión alimenticia que venia acudiendo a su ex cónyuge D. C. Q. una pensión equivalente al veinticinco por ciento los ingresos que percibe como cesante del Ministerio de Educación y que se ordeno pagar a favor de la demandada antes citada, conforme a la sentencia expedida en el proceso del aumento de alimentos – expediente Nro. Novecientos sesenta y seis guion ochenta y siete, de vista con fecha catorce de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, en el proceso de aumento de alimentos.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La demandada interpone recurso de apelación con su escrito de fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y tres, señalando los siguientes fundamentos y agravios procesales.-

2.1. La actora manifiesta que no se ha comprobado debidamente que el demandante acredite el estado de necesidad de la demanda haya desaparecido, pero que en los puntos trece, catorce y quince de la sentencia emitida en primera instancia se ha comprobado que la recurrente padece de la enfermedad de artritis reumatoidea, la que le impide trabajar y que bien es cierto, que el tratamiento se efectúa en el seguro social o ESSALUD, la persona de P. R. S. R. le aseguro, dada la condición de vecina y amiga al ver que la demandada estaba delicada de salud, de ambas manos, conforme acredita con la propia declaración de dichos pagos, con el propio descuento de las pensiones alimenticias que se efectuaba al obligado.

2.2. Asimismo, señala que es falso que se pueda solventar su propia subsistencia y que la pensión de jubilación que percibe le ayuda afrontar su tratamiento riguroso en la ciudad de lima, sobre su estado de salud, al exonerarse de la pensión alimentaria, le perjudicaría y mermaría su tratamiento que es constante.

TERCERO.- La impugnación viene a ser el acto por el cual se objeta, rebate, contradice o refuta un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, sea que provenga de las partes, de un tercero legitimado o del juez. Este recurso tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada,

total o parcialmente (artículo 364 del Código Procesal Civil), lo que constituye una garantía constitucional del derecho al debido proceso.

CUARTO.- De la exoneración de alimentos

4.1. Nuestro ordenamiento civil regula que la exoneración vienen a ser la liberación del cumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta por la ley. En este sentido, el artículo 483, modificado por Ley N° 27646, determina que el obligado se exime de seguir prestando asistencia económica a favor del alimentista por circunstancias justificables a) Por haber disminuyen sus ingresos del demandado, b) Por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, c) Por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad. Al respecto de la exoneración de alimentos al cónyuge, algunos autores tales como: M. M. C. (en su tratado de derecho y obligación alimentaria, jurista editores, segunda edición, lima, noviembre del 2003, página 123), refiere que: “la cónyuge tendrá pues que acreditar su estado de necesidad, tendrá que probar que puede procurárselos”, el artículo 345-A, se refiere en forma expresa a la pensión de alimentos, “que pudiera corresponder”, no se esta refiriendo a una pensión compensatoria, y al emplearse el termino que “pudiera corresponder”, tampoco establece un mandato para el Juzgador de fijar la pensión en todos los casos, siendo así, únicamente se debe otorgar la pensión de alimentos, a la mujer que haya estado circunstancia en forma exclusiva a las tareas del hogar, no siguiendo estudios, profesión, ni oficio alguno, de tal manera que el divorcio la sorprende dejándola en estado de necesidad y desamparo (derecho y obligación alimentaria, jurista editores. Segunda Edicion. Lima, Noviembre del 2003. Pagina 123, Op. Cit. P. 137) El Dr. C. Ch. en su tratado de derecho familiar peruano señala: “siendo el vínculo matrimonial la causa jurídica de la relación alimentaria entre el marido y mujer, sería lógico que, desaparecida la causa, es decir, producido el divorcio, desaparecería el efecto, es la regla general (artículo 350 C.C.)

4.2. Además se aprecia de la jurisprudencia, en la casación número 238-2006-Lambayeque, del 31 de julio de 2006, la suprema estableció: “Que la pensión alimenticia a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 345-A precitado, es procedente si se acredita fehacientemente el estado de necesidad del cónyuge que lo solicita, en atención que la norma establece una facultad dirigida al Juez, facultad que necesariamente se desprende de la prueba actuada en el proceso, y no constituye un

deber del juez de señalar necesariamente y de manera automática por el solo hecho de solicitarlo, sin evaluar los presupuestos necesarios para su procedencia... ha quedado acreditado con los documentales de fojas 230 y 249 que doña... tiene capacidad económica mayor que la del demandado, pudiendo atender su propia subsistencia, por lo que la resolución impugnada, al fijar una pensión a favor de la demandada, a interpretado erróneamente lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil, por lo que la denuncia por citada causal deviene en fundada”.- Casación Nro. 302-2007-Moquegua. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, también valora las posibilidades económicas de la cónyuge, acogiendo los criterios establecidos por el Aquo y el Ad quem, al señalar que: “Que, tramitando el proceso con arreglo a su naturaleza, el juez de la causa ha declarado fundada la demanda, y por ende disuelto el vínculo matrimonial, al concluir que la separación de hecho se encuentra acreditada en el proceso, lo que se corrobora con la declaración asimilada efectuada por la esposa en el proceso de alimentos iniciado contra su cónyuge (actor) en el que se ha dispuesto el pago de una pensión alimenticia del diez por ciento de su remuneración total, determinando que la esposa no ha quedado en estado de necesidad por cuanto, toda vez que cuenta con posibilidades económicas que le permiten solventar sus necesidades, por ello determina que no cabe la aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos cuarenta y cinco- A del Código Civil”

4.3. El artículo 486° del Código Procesal Civil, establece en su primer párrafo: “El obligado a prestar los alimentos puede pedir la exoneración si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad..”, en tal sentido, y prescrito en la norma legal, establece tres supuestos de exoneración que puede invocarse el obligado a prestar alimentos. 1.- Que se encuentra en peligro de su propia subsistencia, 2.- Que, haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad y 3.-El alimentista haya cumplido la mayoría de edad, para que proceda la exoneración de la pensión alimenticia debe acreditarse la desaparición del estado de necesidad del cónyuge beneficiado, para lo cual el obligado debe presentar las pruebas pertinentes que demuestren que el cónyuge cuenta con los medios necesarios para su subsistencia.

QUINTO.- ABSOLUCIÓN DE FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS

5.1. Absolviendo los argumentos impugnatorios de la demandada al señalar que el demandado no ha podido acreditar que el estado de necesidad de la demandada haya desaparecido. En este extremo, esta probado en autos que la emplazada es pensionista por ESSALUD, conforme a los documentos que obran a fojas trescientos nueve a trescientos once, emitidos por ESSALUD, de fecha cinco de junio del año dos mil doce, mediante el cual se informa: “que la demandada D. C. Q., se encuentra acredita como pensionista titular (ONP) desde el mes de febrero del 2009, siendo su anterior empleador A. Z. C. M., la misma que se corrobora con su declaración en audiencia única, que corre a fojas trescientos veintiséis en la que acepta estar percibiendo hace aproximadamente cuatro años una pensión ascendiente a la suma de cuatrocientos siete nuevos soles. Siendo así, el estado de necesidad de la demandada habría desaparecido.

5.2. Con relación al argumento que la recurrente padece de la enfermedad artritis reumatoide, la que le impide trabajar. Cabe resaltar que la demandada ha estado laborando como empleada del hogar significando que esta enfermedad no le impide trabajar, y con relación al argumento que su amiga lo aseguro de favor, no causa convicción al juzgador, existiendo evidente contradicción entre lo declarado por la testigo y la demandada, debiendo tomarse esta declaración con mucha reserva.

5.3. Argumenta la apelante que es falso que se puede solventar su propia subsistencia y que la pensión de jubilación que percibe le ayuda afrontar su tratamiento riguroso en la ciudad de lima, sobre su estado de salud; al exonerarse de la pensión alimentaria, le perjudicaría y mermaría de su tratamiento que es constante. En este extremo es necesario tener en cuenta que la emplazada goza del servicio de ESSALUD. Estando a estos argumentos la sentencia debe confirmarse en todos sus extremos.

POR TALES FUNDAMENTOS:

SE RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia de resolución veintisiete, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce, a fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta, que declara: 1) FUNDADA la demanda interpuesta, por M. G. C. L., 2) EXONERERESE al demandante M. G. C. L. de la pensión alimenticia la misma que equivale al 25% de haber mensual que percibe en su condición de cesante del Ministerio

de Educación, y que se ordenó pagar, mensualmente conforme a la sentencia de vista expedida con fecha catorce de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, en el proceso de aumento de alimentos, expediente N°966-87.- **NOTIFIQUISE** esta resolución con las formalidades y DEVUELVASE los autos al juzgado de origen.